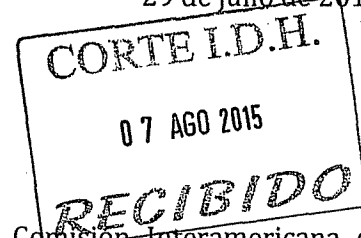


Ref.: **Caso No. 12.792**  
**María Luisa Acosta y otros**  
**Nicaragua**

29 de julio de 2015



Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.792 – María Luisa Acosta y otros respecto de la República de Nicaragua (en adelante “el Estado”, “el Estado nicaragüense” o “Nicaragua”), relacionado con la falta de investigación diligente y en un plazo razonable del asesinato del señor Francisco García Valle, esposo de la defensora de derechos humanos María Luisa Acosta, el 8 de abril de 2002 en Nicaragua. El caso también se relaciona con las violaciones al debido proceso y la criminalización sufrida por la señora Acosta en el marco de los procesos que se le abrieron posteriormente.

La Comisión determinó que el Estado no investigó diligentemente el móvil del asesinato. Específicamente, estableció que del contexto, de los antecedentes sobre las labores de la señora Acosta y de la información obrante en el expediente interno, resultaba claramente la hipótesis relativa a que el asesinato del señor García Valle pudo deberse a la intensa actividad que realizada la señora María Luisa Acosta en defensa de los derechos de los pueblos indígenas. La Comisión determinó que a pesar de que desde el inicio de la investigación surgieron indicios sobre la autoría intelectual de dos personas cuyos intereses se vieron directamente afectados como consecuencia de la labor de María Luisa Acosta, esta línea de investigación no fue asumida de manera seria y exhaustiva, sino que por el contrario, se emitió un sobreseimiento en incumplimiento de los requisitos legales, de manera apresurada y sin que se hubieran practicado pruebas esenciales al respecto. Posteriormente, no obstante apareció prueba superveniente que apoyaba esta hipótesis sobre la autoría intelectual, las autoridades internas se negaron a reabrir las investigaciones. La Comisión consideró que estas acciones y omisiones, sumadas a otros indicios, fueron de tal entidad que podrían considerarse como un supuesto de encubrimiento deliberado. Asimismo, la Comisión consideró que el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la señora Acosta debido a que no aportó el papel para emitir las copias respectivas, constituyó una formalidad irrazonable y una barrera en el acceso a la justicia. En su informe la CIDH también encontró que el Estado violó el deber de debida diligencia con relación a la búsqueda, identificación y eventual sanción de un autor material del asesinato del señor García Valle. Finalmente, la Comisión determinó que el tiempo que duró la investigación y proceso penal no cumplió con la garantía de plazo razonable.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

Anexos

Por otra parte, la Comisión estableció la existencia de violaciones al debido proceso que tuvieron lugar en las investigaciones penales por encubrimiento, falso testimonio y denuncia falsa que se le abrieron a la señora Acosta ante los dichos de los presuntos autores intelectuales que ella había indicado en el marco de la investigación del asesinato de su esposo; así como en el proceso civil de daños y perjuicios interpuesto por las mismas personas. La Comisión concluyó que, además de las violaciones al debido proceso que tuvieron lugar en estas investigaciones, existen suficientes elementos para concluir que las mismas constituyeron un mecanismo de amedrentamiento e intimidación contra la señora Acosta en represalia a la denuncia de que el móvil del asesinato de su esposo estuvo relacionado con su labor de defensa de los derechos humanos.

El Estado de Nicaragua ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1979 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 12 de febrero de 1991.

La Comisión ha designado a la Comisionada Tracy Robinson y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como su delegada y delegado. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán y Sofía Galván actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 22/15 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 22/15 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Nicaragua mediante comunicación de 29 de abril de 2015, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Nicaragua no dio respuesta alguna al informe de fondo de la Comisión.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 22/15, ante la necesidad de obtención de justicia en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y a la integridad psíquica y moral consagrados en los artículos 8.1, 25 y 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, Leonor del Carmen Valle de García y Rodolfo García Solari. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Luisa Acosta.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones a derechos humanos declaradas en el caso tanto en el aspecto material como moral.
2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de esclarecer las circunstancias de la muerte del señor Francisco García Valle; investigar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación sobre la autoría material e intelectual del asesinato; identificar a todas las personas que

participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución; y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento y consecuente denegación de justicia e impunidad parcial en se encuentran los hechos del caso.

4. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el Estado debe:

4.1 Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, y en particular del derecho a un medio ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas. Asimismo, el Estado debe asegurar que cuando funcionarios públicos estén implicados en investigaciones de violaciones de derechos humanos, las investigaciones se realicen eficazmente y con independencia.

4.2 Fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones.

4.3 Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.

4.4 Adoptar medidas legislativas, institucionales y judiciales para evitar el uso indebido de procesos civiles y penales como mecanismo de intimidación y hostigamiento contra defensores y defensoras de derechos humanos.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. La Comisión considera que el presente caso permitirá a la Honorable Corte Interamericana pronunciarse sobre el carácter fundamental de la investigación de los móviles de un acto violento, particularmente el asesinato, que pudo tener lugar como represalia por la labor de defensa de derechos humanos de una persona o miembro de su familia. Asimismo, la Corte podrá analizar la manera en la cual las omisiones flagrantes en investigar la autoría intelectual en un crimen como el cometido en contra del señor García Valle, puede ser entendida como una forma de encubrimiento deliberado. El caso también ofrece una oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre los mecanismos directos e indirectos de criminalización a defensores y defensoras de derechos humanos por sus actividades, incluida la búsqueda de justicia.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los estándares internacionales con relación al deber de investigar con la debida diligencia el móvil y la autoría intelectual del asesinato de una persona cuando existen indicios de que el crimen pudo constituir una represalia por la labor de defensa de los derechos humanos de la víctima directa o sus familiares.

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los estándares internacionales que deben tomarse en cuenta al momento de analizar supuestos de criminalización en represalia por la labor de defensa de derechos humanos de una persona, incluida la búsqueda de justicia.

Los CVs de los/as peritos/as ofrecidos/as serán incluidos en los anexos al informe de fondo 22/15.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Centro Nicaragüense de Derechos Humanos  
CENIDH

[REDACTED]

Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas  
CALPI

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

OEA/Ser.L/V/II.154  
Doc. 16  
26 marzo 2015  
Original: español

**INFORME No. 22/15**  
**CASO 12.792**  
INFORME DE FONDO

MARÍA LUISA ACOSTA Y OTROS  
NICARAGUA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2028 celebrada el 26 de marzo de 2015  
154 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 22/15, Caso 12.792. Fondo. María Luisa Acosta y otros. Nicaragua.  
March 26, 2015.



**INFORME No. 22/15**  
CASO 12.792  
FONDO  
MARIA LUISA ACOSTA Y OTROS  
NICARAGUA  
26 DE MARZO DE 2015

|      |   |    |
|------|---|----|
| I.   | RESUMEN .....   | 1  |
| II.  | TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR A LA APROBACIÓN DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD 148/10 .....  | 1  |
| III. | POSICIONES DE LAS PARTES.....   | 2  |
|      | A. Posición de los peticionarios .....  | 2  |
|      | B. Posición del Estado .....  | 4  |
| IV.  | ANÁLISIS DE FONDO.....  | 5  |
|      | A. Hechos probados.....   | 5  |
|      | 1. Sobre la labor de María Luisa Acosta .....   | 5  |
|      | 2. El asesinato del señor Francisco José García Valle .....   | 7  |
|      | 3. La investigación y proceso judicial sobre el asesinato del señor Francisco García Valle (Expediente judicial No. 110-2002).....  | 11 |
|      | 4. Procesos incoados por Peter Tsokos y Peter Martínez contra María Luisa Acosta....  | 21 |
|      | 5. Quejas ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia.  | 22 |
|      | 6. Consecuencias del asesinato del señor Francisco García Valle en el ambiente familiar .....   | 23 |
| V.   | ANÁLISIS DE DERECHO .....   | 23 |
|      | A. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la Convención), respecto del asesinato del señor García Valle .....             | 23 |
|      | 1. Sobre el deber de investigar con la debida diligencia.....   | 25 |
|      | 2. Barreras en el acceso a la justicia.....   |    |
|      | 3. El derecho a una investigación en un plazo razonable sobre la muerte de Francisco García Valle .....   | 30 |
|      | 4. Conclusión .....   | 33 |
|      | B. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con el artículo 5 de la Convención, respecto de los procesos abiertos contra la señora Acosta..... | 33 |
|      | 1. La investigación penal por el supuesto encubrimiento de la investigación del crimen del señor García Valle .....   | 33 |
|      | 2. La investigación penal por los delitos de “falso testimonio y denuncia falsa” y el proceso civil por daños y perjuicios.....   | 35 |
|      | 3. Conclusión .....   | 36 |
|      | C. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) en relación con el artículo 1.1 respecto de María Luisa Acosta y otros familiares del señor García Valle .....  | 37 |
| VI.  | CONCLUSIONES.....   | 38 |
| VII. | RECOMENDACIONES .....   | 39 |

**INFORME No. 22/15**  
CASO 12.792  
FONDO  
MARIA LUISA ACOSTA Y OTROS  
NICARAGUA  
26 DE MARZO DE 2015

**I. RESUMEN**

1. El 22 de junio de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por María Luisa Acosta Castellón, el Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), el Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua CEJUDHCAN y el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos CENIDH (en adelante "los peticionarios"), actuando en representación de María Luisa Acosta Castellón, Francisco García Valle, Ana María y Álvaro Arístides Vergara Acosta, Leonor del Carmen Valle de García y Rodolfo García Solari, en contra de la República de Nicaragua (en adelante "el Estado", "el Estado nicaragüense" o "Nicaragua").

2. Los peticionarios alegaron que el 8 de abril de 2002 fue asesinado Francisco José García Valle, esposo de María Luisa Acosta, pero que el verdadero objetivo de los asesinos era privar de la vida a la señora Acosta o intimidarla debido a su labor de defensa a favor de los pueblos indígenas. Alegaron una serie de irregularidades durante el proceso criminal seguido por el asesinato del señor García Valle, tales como el sobreseimiento de los supuestos autores intelectuales del homicidio y de un autor material, y el hostigamiento judicial en contra de la señora Acosta. En este sentido, indican los peticionarios que en lugar de recibir justicia por el crimen de su esposo, el Estado habría permitido que el sistema cometiera una serie de abusos contra María Luisa Acosta, al ser acusada, demandada y desplazada de su lugar de residencia.

3. Por su parte, el Estado sostuvo que el proceso penal por el asesinato del señor García Valle fue sustanciado con observancia de la legislación nacional y convenios internacionales, tratándose de manera respetuosa e igualitaria a todos los procesados. Asimismo, informó que dos personas fueron condenadas por el asesinato. Destacó que el hecho de que los peticionarios no estén conformes con las decisiones de la justicia nicaragüense, en particular, el sobreseimiento de tres procesados por el homicidio del señor García Valle, no supone una afectación a sus derechos. Según el Estado, no corresponde a la CIDH actuar como instancia de revisión de cuestiones de fondo resueltas por la justicia nacional.

4. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR A LA APROBACIÓN DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD 148/10**

5. La petición inicial fue recibida el 22 de junio de 2007. El 1 de noviembre de 2010, tras el trámite de admisibilidad, la Comisión declaró el caso admisible mediante la adopción del informe de admisibilidad 148/10, en cuanto a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>1</sup>. El trámite desde la presentación de la petición hasta el informe de admisibilidad, se encuentra detallado en el referido informe. El 10 de enero de 2011 la Comisión transmitió el informe de admisibilidad a las partes y otorgó un plazo de tres meses a los peticionarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. En la misma comunicación, la

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 148/10, Petición 830-07, Admisibilidad, María Luisa Acosta y otros, Nicaragua, 1 de noviembre de 2010.

Comisión se puso a disposición de las partes para lograr una solución amistosa a efectos de lo cual les solicitó que expresaran su interés a la brevedad. En escrito de fecha 30 de noviembre de 2010 los peticionarios manifestaron su deseo acogerse al procedimiento de solución amistosa. Dicha información fue enviada al Estado mediante comunicación de 10 de enero de 2011, otorgando un mes para responder. Sin embargo, el Estado de Nicaragua no respondió a la propuesta de los peticionarios y presentó sus observaciones sobre el fondo el 17 de marzo de 2011.

6. Las observaciones sobre el fondo de los peticionarios fueron recibidas el 18 de agosto de 2011, y el 14 de marzo, 17 de octubre y 6 de diciembre de 2013, mismas que fueron debidamente transmitidas al Estado. Por su parte, el Estado presentó escritos adicionales el 18 de octubre de 2011 y el 6 de septiembre y 29 de octubre de 2013. Dicha información fue debidamente trasladada a los peticionarios. Asimismo, la CIDH celebró audiencia pública sobre este caso el 29 de octubre de 2013 durante su 149 periodo ordinario de sesiones.

### **III. POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

7. En la etapa de fondo los peticionarios continuaron argumentando la responsabilidad del Estado nicaragüense por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, por los hechos relacionados con el asesinato del señor Francisco García Valle.

8. Indicaron que el señor Francisco García Valle, esposo de María Luisa Acosta, fue asesinado con arma de fuego el 8 de abril de 2002 en su vivienda ubicada en la ciudad de Bluefields, Nicaragua. Afirmaron que el objetivo de los asesinos era matar o intimidar a su esposa, la señora María Luisa Acosta, debido a que su labor de defensa del derecho de propiedad de los pueblos indígenas de La Cuenca de Laguna de Perlas, afectaba los intereses del empresario Peter Tsokos y de su socio Peter Martínez. Señalaron que en Bluefields era ampliamente conocido que el CALPI, dirigido por la señora Acosta “estaba en franca batalla” contra las acciones realizadas por Peter Tsokos y Peter Martínez. Indicaron que este caso “pone de manifiesto el peligro que sufren los defensores de derechos humanos en la realización de su trabajo y principalmente para la impunidad que en muchos casos gozan sus atacantes”.

9. Informaron que por el asesinato de Francisco García Valle fueron condenadas dos personas por la autoría material del crimen: Iván Argüello Rivera y Wilberth José Ochoa Madariaga. Alegaron que las irregularidades que se presentaron durante el proceso habrían significado que el tercer responsable de los hechos aún no fuera identificado, que los supuestos autores intelectuales y un presunto autor material del crimen fueran sobreseídos y que la apelación interpuesta contra esa decisión fuera rechazada en forma indebida por cuestiones formales. Señalaron que esta situación llevó a la impunidad parcial del crimen.

10. Manifestaron también que por la mera acusación de uno de los supuestos autores intelectuales, Peter Martínez, la señora Acosta habría sido procesada por el delito de encubrimiento del asesinato de su propio esposo. En relación con su calidad de acusada en el proceso, alegaron los peticionarios que el no haberle designado abogado de oficio a la señora Acosta, ni tampoco haber aceptado la intervención legal de su propio representante legal, habría impedido que María Luisa Acosta presentara pruebas contra los supuestos autores intelectuales del asesinato de su esposo. También señalaron que a pesar de que la Fiscalía y la señora Acosta le informaron al Juez de Distrito del Crimen de Bluefields (en adelante “el Juez de Distrito del Crimen”) que por cuestiones de seguridad, ésta última habría cambiado su lugar de residencia a Chinandega, el juez quiso obligarla a comparecer al Juzgado de Bluefields y, de hecho, libró orden de detención en su contra el 2 de mayo de 2002. Indicaron que el juez de la causa, antes de emitir su sentencia de sobreseimiento a favor de María Luisa Acosta, habría declarado ante medios de prensa de circulación nacional que ella era la encubridora del asesinato de su esposo. Afirmaron que la acusación en su contra habría sido para amedrentarla y lograr que desistiera de solicitar una investigación imparcial por el asesinato de su esposo.



11. Por otro lado, señalaron que por las acusaciones que la señora Acosta formuló contra los supuestos autores intelectuales, en mayo de 2002, dichas personas la demandaron por supuestos daños y perjuicios, además de que embargaron su casa habitación en Bluefields durante dos años. Según los peticionarios, esto tuvo un impacto en los bienes de la señora Acosta. Agregaron que en junio de 2002, los señores Tsokos y Martínez denunciaron a María Luisa Acosta por los delitos de falso testimonio y denuncia falsa. Refirieron que estos procesos fueron resueltos a favor de la señora Acosta a finales de 2004. Así, señalan los peticionarios que en lugar de recibir justicia por el crimen de su esposo, María Luisa Acosta habría sido acusada, demandada y desplazada; además señalan que el Estado no habría ofrecido protección ni garantías judiciales, y más bien, habría permitido que el sistema cometiera una serie de abusos contra ella.

12. El detalle sobre los hechos y el proceso de investigación relacionado con el asesinato del señor García Valle será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos de derecho esbozados por los peticionarios.

13. En cuanto a los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial**, los peticionarios señalaron que las autoridades incumplieron el deber de adelantar una investigación y un proceso judicial adecuado que llevaran al castigo a todos los responsables. En particular, destacaron las siguientes irregularidades: a) pese al conocimiento de la existencia de un tercer autor material no consta ninguna diligencia para conocer su identidad y traerlo al proceso; b) posterior a la captura de Iván Argüello, el juez de la causa no recibió su declaración, tal y como había solicitado la ofendida María Luisa Acosta; c) se omitieron pronunciamientos sobre las solicitudes de la Fiscalía de reabrir las investigaciones respecto de los señores Tsokos y Martínez en los hechos denunciados; y d) a pesar de la contundencia de pruebas que vincularían a los referidos señores, éstas fueron ignoradas por las autoridades judiciales correspondientes, violando con ello su deber de valorar la evidencia en su totalidad. Dentro de estas pruebas los peticionarios destacaron un peritaje del laboratorio de criminalística de la Policía Nacional que presuntamente demostraba que el arma con la que privaron de la vida al señor García Valle pertenecía al señor Martínez, así como documentos que demuestran la vinculación, previa al asesinato, entre Peter Tsokos e Iván Argüello.

14. Asimismo, indicaron que los recursos se tornaron inefectivos ya que habría existido una intención evidente por parte de los jueces de obstaculizar el acceso a los mismos. Señalaron que prueba de ello es que todos los recursos interpuestos por los peticionarios o por el Ministerio Público para obtener la declaración de nulidad de la causa por las presuntas irregularidades, fueron rechazados u obviados por las autoridades mediante resoluciones infundadas y erróneas. Agregaron que el Estado tampoco investigó las denuncias presentadas por María Luisa Acosta ante la Comisión del Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “la Comisión del Régimen Disciplinario”) en relación con las actuaciones irregulares de los juzgadores.

15. Resaltaron como violación de estos derechos la apelación declarada como desierta contra la sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de Peter Martínez y Peter Tsokos, lo que generó que quedara firme. Destacaron que el sustento de esta decisión fue que el abogado de la señora Acosta no habría cumplido con su obligación de suministrar papel para fotocopiar la sentencia cuando, en realidad, los funcionarios judiciales le impidieron cumplir con el referido requisito, el cual, además, estaba derogado. Indicaron que el Estado pretende trasladarles la responsabilidad de haber dejado firme la sentencia.

16. Sobre el **derecho a la integridad personal** en perjuicio de María Luisa Acosta y los otros familiares del señor García Valle, señalaron la falta de conocimiento de la verdad de lo sucedido, así como un alto nivel de angustia y ansiedad causado por las acciones y omisiones del Estado. Mencionaron el miedo permanente de María Luisa Acosta y sus hijos de sufrir otro atentado. Específicamente, en relación con María Luisa Acosta, indicaron que lo extenuante del proceso penal por el asesinato de su esposo, los procesos iniciados en su contra y la amenaza que presenta la impunidad del crimen del señor García Valle, tuvieron como consecuencia su “deterioro de la salud, autoestima y patrimonio económico”. En relación con los hijos, mencionaron que les ocasionó un bajo rendimiento académico, entre otras consecuencias.

17. Finalmente, la Comisión observa que los peticionarios continuaron alegando violaciones de los derechos consagrados **en los artículos 4 (derecho a la vida) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención**, no obstante los mismos fueron declarados inadmisibles en el informe de admisibilidad. En cuanto al derecho a la vida, señalaron que el Estado no adoptó las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación seria y efectiva de la muerte de Francisco García Valle. En cuanto al artículo 11 de la Convención, indicaron que los jueces hostigaron, difamaron y tramitaron procesos judiciales “maliciosos” en contra de María Luisa Acosta.

## **B. Posición del Estado**

18. El Estado concordó sustancialmente con lo manifestado por los peticionarios respecto de la fecha, el lugar y la forma en que se habría consumado el asesinato del señor García Valle. Sin embargo, el Estado controversió lo relativo a las causas que habrían motivado el crimen. Señaló que el asesinato del señor García Valle correspondería a un hecho aislado cometido por “personas antisociales con instintos criminales”, y que no tendría vinculación con cuestiones de los pueblos indígenas, políticas de Estado, ni persecución de defensores y defensoras de derechos humanos. En cuanto a los procesos internos, el Estado coincidió con la descripción efectuada por los peticionarios. Sin embargo, controversió que los mismos hubieran comprometido su responsabilidad internacional.

19. En general, el Estado nicaragüense señaló que las autoridades intervinientes en la investigación de los hechos actuaron conforme a sus funciones. Afirmó que desde que las autoridades policiales tuvieron conocimiento del hecho, se iniciaron diligencias en materia de investigación. Agregó que los jueces que adoptaron las decisiones de sobreseimiento o condena por el asesinato del señor García Valle, habrían demostrado objetividad en el ejercicio de sus funciones, no habrían actuado de manera oportunista o carente de imparcialidad, ni tampoco habrían “asegurado” una situación de impunidad.

20. Argumentó el Estado que el referido proceso penal se habría realizado con total respeto e igualdad de trato para las partes involucradas. Indicó que el Juez de Distrito del Crimen recopiló las acusaciones formuladas por la señora Acosta contra los supuestos responsables del asesinato de su esposo, dirigiendo la acción penal en contra de todos ellos. Agregó que no habría impedido el acceso a la justicia de la señora Acosta debido a que en todo momento contó con los recursos y mecanismos que la ley vigente le permitía.

21. El Estado sostuvo que a efectos de identificar, procesar y condenar a los responsables del delito, las autoridades adoptaron sus decisiones con base en fundamentos fácticos y jurídicos. Afirmó que la condena se dictó con el debido proceso legal. Resaltó que la validez de los procesos judiciales internos no depende de la aceptación de las partes involucradas, sino de la observancia de las reglas del debido proceso durante su sustanciación. Alegó que el hecho de que la decisión de sobreseimiento definitivo de quienes fueron denunciados por la señora Acosta como presuntos autores intelectuales y materiales del homicidio del señor García Valle no hubiere sido recurrida oportunamente, implicó un consentimiento tácito de dicha decisión, lo que no supone una negación de acceso a la justicia.

22. Señaló también que no se le puede atribuir la falta de acceso a un recurso efectivo, pues el derecho a recurrir se encuentra plasmado en la Constitución. Indicó que para interponer un recurso de apelación, el recurrente está obligado legalmente a presentar el papel para fotocopiar la sentencia que se pretende apelar dentro del término de 24 horas. Agregó que el representante de la señora Acosta no cumplió con las normas que rigen el recurso y que el Estado no puede ser responsable por ello.

23. Respecto del derecho a la integridad personal de los familiares del señor García Valle, el Estado alegó que garantizó un debido proceso, el cual fue tramitado en igualdad para ambas partes y culminó con una condena por voluntad de la sociedad nicaragüense representada por el tribunal de jurados. Alegó que no corresponde a la CIDH actuar como una instancia de revisión de lo decidido internamente.

#### IV. ANÁLISIS DE FONDO

##### A. Hechos probados

###### 1. Sobre la labor de María Luisa Acosta

24. María Luisa Acosta es reconocida a nivel nacional e internacional como abogada defensora de los derechos de los pueblos indígenas<sup>2</sup>. Al respecto, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua señaló que la señora Acosta “se ha caracterizado por ser la principal defensora de los derechos indígenas [que los] defiende con valentía y desde la perspectiva de los derechos humanos”<sup>3</sup>. Al momento de los hechos del presente caso y hasta la fecha de emisión de este informe, María Luisa Acosta ha fungido como coordinadora de CALPI, organización nicaragüense que tiene como misión ofrecer asesoría legal y técnica a los pueblos indígenas, principalmente en cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho de propiedad sobre sus tierras y recursos naturales<sup>4</sup>.

25. Desde el año 2000 María Luisa Acosta asumió la representación de pueblos indígenas de la Cuenca de Laguna de Perlas, en diversos litigios administrativos y judiciales para reivindicar sus derechos de posesión y uso de tierras ancestrales<sup>5</sup>. María Luisa Acosta también denunciaba públicamente, tanto a nivel nacional como internacional, lo que acontecía con estos pueblos<sup>6</sup>.

26. Conforme a información de conocimiento público, los diversos litigios administrativos y judiciales habían sido interpuestos contra el corredor de bienes raíces Peter Tsokos, de nacionalidad griega y estadounidense, quien había comprado siete de los veintidós Cayos Perlas, los cuales presuntamente constituían tierras ancestrales de los pueblos indígenas que las habitaban<sup>7</sup>. Según lo señalado por prensa nacional e internacional, la compra de los referidos cayos se habría realizado de forma ilegal, ya que la Constitución nicaragüense y el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica, garantizaban que la propiedad de los pueblos indígenas no fuera objeto de enajenación privada<sup>8</sup>. También fue difundido que

<sup>2</sup> Anexo 1. Carta del Rector de la Universidad de Tromsø dirigida a la OACNUDH, 2 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 353. Anexo 2. Carta del Centro de Investigación en la Universidad de York dirigida al Presidente de Nicaragua, 18 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 355. Anexo 3. Pronunciamiento de *Nicaragua Emergency Response Network* de 11 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 350. Anexo 4 “Pastores por la Paz imploran investigar crimen, constatan violaciones a derechos indígenas en el Caribe”, *La Prensa*, 10 de abril de 2002. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>3</sup> Anexo 5. Pronunciamiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), Benjamín Pérez Fonseca, Managua, 22 de abril de 2011. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 352. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>4</sup> Sitio de Internet del Centro de Asistencia Legal Para Pueblos Indígenas (CALPI), <http://calpi.nativeweb.org/quien somos.htm>

<sup>5</sup> Workers World, Nicaragua leader targeted, 2 de mayo de 2002, <http://www.workers.org/ww/2002/nicaletter0502.php>

<sup>6</sup> Anexo 6. “Abogada de etnias asegura que Policía niega acceso al agua a las etnias que habitan en la zona”, *La Prensa*, 14 de octubre de 2000. Anexo 7. “Corte Suprema ventilará conflicto por Cayos de Perlas”, *La Prensa*, 14 de octubre de 2000. En relación con la compraventa de estos Cayos, María Luisa también escribió publicaciones académicas. Anexo 8. Análisis Jurídico sobre la Compra-Venta de los Cayos Perlas. Revista del Caribe Nicaragüense, WANI. No. 29. CIDCA-UCA, abril-junio de 2002. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>7</sup> Anexo 9. Carta de solidaridad a María Luisa Acosta del Centro Alexander Von Humbolt, Grupo Jurídico Internacional, y Centro de Asistencia Legal a los pueblos indígenas (CALPI), 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 351. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Anexo 10. “Jamás he cometido un delito, afirma, Griego protesta su inocencia”, *El Nuevo Diario*, 13 de abril de 2002. Anexo 4 “Pastores por la Paz imploran investigar crimen, constatan violaciones a derechos indígenas en el Caribe”, *La Prensa*, 10 de abril de 2002. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. “Nicaragua leader targeted”, *Workers World*, 2 de mayo de 2002. Disponible en <http://www.workers.org/ww/2002/nicaletter0502.php>. Anexo 11. “Indígenas reclaman complejo de islotes”, *La Prensa*, 8 de octubre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>8</sup> “Nicaragua leader targeted”, *Workers World*, 2 de mayo de 2002. Disponible en <http://www.workers.org/ww/2002/nicaletter0502.php>. Anexo 12. Catherine Elton, “Legal storm rocking island `kingdom””, *The Miami Herald*, 99<sup>th</sup> Year, No. 219, 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 368-370. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. *Nicaragua Network Hotline*, Peter Tsokos sells another island!, 3 de diciembre de 2001. Disponible en <http://www.hartford-hwp.com/archives/47/402.html>. Anexo 13. “Marena multa al griego Peter Tsokos”, *La Prensa*, 18 de mayo de 2001.

Peter Tsokos y su socio Peter Martínez, vendieron los cayos a compradores extranjeros<sup>9</sup> y habrían contratado guardias armados y oficiales de la Policía Nacional para mantener a los pueblos indígenas alejados de su propia tierra, impidiéndoles realizar actividades tradicionales de subsistencia<sup>10</sup>.

27. Entre las acciones realizadas por María Luisa Acosta en defensa de los derechos indígenas y con un impacto en los intereses de Peter Tsokos y de su socio Peter Martínez, se encontraba la referente a la interposición de un amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Sur (en adelante “la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones”) el 2 de octubre de 2000 a favor de diversos pueblos indígenas de la Región Autónoma Atlántico Sur (en adelante “la RAAS”)<sup>11</sup> y en contra de dos altas autoridades policiales que, según denunció en el amparo, estaban actuando “como una fuerza de vigilancia privada, al servicio de [...] Peter Tsokos”<sup>12</sup>. Derivado de este proceso, el 2 de mayo de 2001, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones ordenó a las autoridades retirar y abstenerse de enviar a miembros de la Policía Nacional a los lugares referidos<sup>13</sup>. La interposición y resultado de este amparo generó que este conflicto se diera a conocer a través de los medios de comunicación nicaragüenses<sup>14</sup>.

28. Por otra parte, con base en denuncias presentadas por María Luisa Acosta al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (en adelante “el MARENA”), el 18 de octubre de 2000 la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales previno al señor Tsokos de que sería sancionado por las vías civil y penal en caso de que continuara impidiendo o restringiendo la entrada de los investigadores avalados por el MARENA a los Cayos Perlas<sup>15</sup>. De acuerdo a prensa nacional, en abril de 2001 el MARENA multó a Peter Tsokos por realizar cortes y quemas en la Reserva Natural del Cerro Silva<sup>16</sup>.

Anexo 14. “Amparan a misquitos en el caso de los cayos”, *El Nuevo Diario*, 12 de marzo de 2001. Anexo 15 “El Caso de los Cayos Perlas”, *La Prensa*, 12 de octubre de 2002. Anexo 16. “Venta de cayos podría anularse”, *La Prensa*, 8 de octubre de 2000. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Al respecto, también se manifiestan los peticionarios. Petición inicial de 20 de junio de 2007.

<sup>9</sup> Anexo 17. “Asesino de García ya está en Bluefields”, *El Nuevo Diario*, 6 de septiembre de 2004, Expediente 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 95. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Anexo 12. Catherine Elton, “Legal storm rocking island `kingdom””, *The Miami Herald*, 99<sup>th</sup> Year, No. 219, 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 368-370. Anexo 18. “Rifan cayo nica”, *La Prensa*, 5 de enero de 2002. Anexo 19. “Continúan denuncias contra inversionista griego”, *La Prensa*, 21 de abril de 2001. Anexo 13. “MARENA multa al griego Peter Tsokos”, *La Prensa*, 18 de mayo de 2001. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>10</sup> Anexo 14. “Amparan a misquitos en el caso de los cayos”, *El Nuevo Diario*, 12 de marzo de 2001. Anexo 20. “Policía está al servicio de Tsokos”, *La Prensa*, 14 de octubre de 2000. Anexo 21. “La otra cara de los Cayos”, *El Nuevo Diario*, 9 de octubre de 2000. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>11</sup> Los recurrentes eran los pueblos indígenas y étnicos de la Cuenca de Laguna De Perlas (Pearl Lagoon); los pueblos indígenas Misquitas de Raitipura, Awas, Kahkabila, y las comunidades creoles de Laguna de Perlas, Brown Bank, Marshall Point y Set Net Point del Municipio de Laguna de Perlas. Específicamente, el amparo se interpuso contra el Jefe de Policía Nacional en la RAAS y el Jefe de la Policía Nacional en el Municipio de Laguna de Perlas. Anexo 22. Recurso de amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, 2 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2013.

<sup>12</sup> Anexo 22. Recurso de amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, 2 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2013. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2013.

<sup>13</sup> Anexo 23. “Ordenan salida de policías de los Cayos Perlas”, *La Prensa*, 6 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2013.

<sup>14</sup> Anexo 24. “Policía retira a agentes de los Cayos”, *La Prensa*, 8 de octubre de 2001. “Abogada de etnias asegura que Policía niega acceso al agua a las etnias que habitan en la zona”, *La Prensa*, 14 de octubre de 2000. Anexo 14. “El caso de los Cayos Perlas”, *Editorial de La Prensa*, 12 de octubre de 2000. Anexo 11. “Indígenas reclaman complejo de islotes”, *La Prensa*, 12 de octubre de 2000. Anexo 25. “Misquitos se amparan contra policía que apoyan al griego”, *El Nuevo Diario*, 10 de octubre de 2000; “La otra cara de los Cayos”, *El Nuevo Diario*, 9 de octubre de 2000. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2013.

<sup>15</sup> Anexo 26. Escrito dirigido a Peter Tsokos, Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, 18 de octubre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2013.

<sup>16</sup> Anexo 13. “Marena multa al griego Peter Tsokos”, *La Prensa*, 18 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2013.

29. El 30 de enero de 2002 María Luisa Acosta inició –en representación de las comunidades de Monkey Point y Rama– otro proceso contra Peter Tsokos, mediante la presentación de una querrela de restitución y amparo ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Bluefields (en adelante “el Juzgado de Distrito de lo Civil”). En esta querrela alegó que el señor Tsokos había puesto a varios hombres armados en la tierra comunal de la Comunidad de Punta de Águila/Cane Creek. El 6 de febrero de 2002 el referido tribunal notificó al señor Tsokos de la demanda en su contra y le ordenó “abstenerse de seguir perturbando la propiedad [ofreciendo ventas de los lotes] mientras se ventile el litigio”<sup>17</sup>.

30. El 16 de marzo de 2002, un mes antes del asesinato de su esposo, la señora Acosta había asumido la representación legal de las comunidades de Laguna de Perlas, Awas, Raitipura y Holouver en todo tipo de asuntos<sup>18</sup>. Era de conocimiento público que estos casos estaban relacionados con un amparo y una demanda de restitución de 80 manzanas de un territorio reclamado por pueblos indígenas respecto del cual el señor Peter Martínez, socio de Peter Tsokos, ostentaba la propiedad<sup>19</sup>.

## 2. El asesinato del señor Francisco José García Valle

31. De conformidad con los peticionarios, el señor Francisco García Valle era originario de Buelfields, y al momento de su muerte tenía 44 años de edad, se desempeñaba como profesor universitario, y era propietario de un almacén de telas, de una carpintería y tapicería, y de la Funeraria La Paz. María Luisa Acosta y su esposo residían en la ciudad de Bluefields, y vivían con sus dos hijos en el Barrio San Rosa, Ana María Vergara Acosta y Álvaro Aristides Vergara Acosta.

32. El domingo 7 de abril de 2002 María Luisa Acosta alquiló, por un mes, la planta baja de la casa habitación que era propiedad de ella y de su esposo Francisco José García Valle<sup>20</sup>. Sus inquilinos fueron Iván Argüello, Wilberth Ochoa<sup>21</sup> y una tercera persona que aún no está identificada<sup>22</sup>. A los dos primeros se

<sup>17</sup> Anexo 27. Auto del Juzgado de Distrito de lo Civil de Bluefields, 6 de febrero de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>18</sup> Anexo 28. Poder general judicial a favor de María Luisa Acosta, folio 13 del Protocolo No. 2 de la Abogada y Notaria Pública Gloria Mangas, 16 de marzo de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>19</sup> Anexo 28. Poder general judicial a favor de María Luisa Acosta, folio 13 del Protocolo No. 2 de la Abogada y Notaria Pública Gloria Mangas, 16 de marzo de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. La representación de María Luisa fue también anunciada por la prensa nacional: Anexo 29. “Fiscalía pide procesar a Tsokos por crimen de profesor Francisco Valle en Bluefields”, *Sucesos*. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 98. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Anexo 30, “Capturan Prófugo, Sucesos”, *El Nuevo Diario*, 1 de septiembre de 2004. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 92. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Anexo 17. “Asesino de García ya está en Bluefields”, *El Nuevo Diario*, 6 de septiembre de 2004. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 95. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. CALPI, *Cronología del caso García*. Disponible en <http://calpi.nativeweb.org/cronos.html>. Anexo 19. “Continúan denuncias en contra de inversionista griego”, *La Prensa*, 21 de abril de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Información al respecto, también se encuentra en la petición inicial de 20 de junio de 2007.

<sup>20</sup> La casa de la señora Acosta y su esposo estaba ubicada en el Barrio Santa Rosa primera entrada al asentamiento José Martín, y constaba de dos plantas; la de abajo, estaba dividida en dos, y se alquilaba como oficina, y como habitación. Anexo 31. Foto Tabla Ilustrativa, Policía Nacional Región Autónoma Atlántico Sur, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 18 y 20. Anexo 32. Declaración testifical de Natalia Omeir Hulse, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 53 y 54. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>21</sup> La participación de Wilberth Ochoa en el asesinato fue determinada con la acusación del Ministerio Público ante el Juzgado Penal del Distrito de Bluefields. Anexo 33. Acusación contra Wilberth José Ochoa por el delito de asesinato, Ministerio Público – Región Autónoma Atlántico Sur, 13 de enero de 2013. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02. folios 275 -277. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>22</sup> Anexo 32. Declaración de Testigo de Natalia Isabel Omier Hulse (trabajadora doméstica por ocho años de la familia García Valle), ante la Policía Nacional de Investigaciones Criminales, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 13. Anexo 34. Modelo de solicitud de circulación de personas válido para codificaciones; A, J, Q, S, Policía Nacional, Ministerio de Gobernación, Archivo Nacional, 10 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 15. Anexo 35. Declaración Ad-Inquirendum de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes. Anexo 36. Escrito de la Fiscal Auxiliar de Justicia al Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 9 de mayo de 2002, Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 168. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

les vio por primera vez en el barrio días antes de la muerte del señor García Valle<sup>23</sup>. Iván Argüello le indicó a la señora Acosta que era comerciante y que se dedicaba a la venta de cuadros<sup>24</sup>.

33. De acuerdo con la declaración de María Luisa Acosta, el lunes 8 de abril de 2002 alrededor de las 8:30 pm, ella llegó a su casa después de dar una charla sobre su trabajo con los pueblos indígenas en la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN) y observó que la reja estaba abierta pero que la casa estaba con llave<sup>25</sup>. Después de esperar aproximadamente una hora fuera de su domicilio, se dirigió a la casa de su vecina, la señora María Esther Castrillo, para preguntarle si el señor García Valle le había dejado las llaves con ella. La señora Castrillo respondió de forma negativa y le refirió que lo vio pasar aproximadamente a las 7 pm<sup>26</sup>. María Luisa Acosta señaló que decidió entrar por una de las ventanas y que en el comedor encontró tirado a su esposo, pensando inicialmente que lo habían amarrado para robarle. Sin embargo, al ver que no había desorden en la casa y que su esposo no se movía, temió que estuviera muerto y salió de su casa pidiendo ayuda a gritos<sup>27</sup> por lo que vinieron los vecinos para asistirle<sup>28</sup>.

34. A las 10:50 pm de esa misma noche, la Policía Nacional recibió una llamada anónima en la que se le informaba que en la casa de la señora Acosta y de su esposo, se encontraba una persona amarrada que probablemente se encontraba sin vida<sup>29</sup>. A las 11:00 p.m. la Policía Nacional y el Médico Forense Suplente encontraron en la planta superior norte de la casa, el cuerpo de Francisco José García Valle<sup>30</sup>, quien según la documentación policial, fue asesinado entre las 7 p.m. y 8 p.m.<sup>31</sup>. Su cuerpo “presentaba ataduras en los tobillos de los pies, ataduras de las manos atrás del cuello, *amordadura* en la boca, con orificio a nivel del

<sup>23</sup> Anexo 37. Declaración de Testigo de Eddy Lira Milles (vecino), Policía Nacional Investigaciones Criminales, 12 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 14. Anexo 35. Declaración de María Luisa Acosta, Juez de Distrito del Crimen, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes. Anexo 38. Declaración de Investigado (Wilberth Ochoa), Policía Nacional, Chinandega, 11 de enero de 2003. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 306. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>24</sup> Anexo 35. Declaración Ad-Inquirendum de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes. Anexo 39. Informe de la Guardia Operativo, Policía Nacional Investigaciones Criminales, Bluefields. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 3. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>25</sup> Anexo 35. Declaración Ad-Inquirendum de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>26</sup> Anexo 35. Declaración Ad-Inquirendum de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Anexo 40. Declaración de Testigo, María Esther Castrillo Chavarría (vecina), Policía Nacional Investigaciones Criminales, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 12. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>27</sup> Anexo 35. Declaración Ad-Inquirendum de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes. Anexo 39. Informe de la Guardia Operativo, Policía Nacional Investigaciones Criminales, Bluefields, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 3. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>28</sup> Anexo 35. Declaración Ad-Inquirendum de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes. Anexo 39. Informe de la Guardia Operativo, Policía Nacional Investigaciones Criminales, Bluefields, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 3. Anexo 41. Declaración testifical de María Esther Castrillo Chavarría (vecina), 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 50. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>29</sup> Anexo 40. Declaración de María Esther Castrillo Chavarría (vecina), Policía Nacional Investigaciones Criminales, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 12. Anexo 42. Denuncia por conocimiento propio (No. 00514-02), Delito: Asesinato, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 8 de abril de 2004. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 2. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>30</sup> Anexo 43. Dictamen Médico Legal, Médico Forense Suplente, Zona Espectral 11, Bluefields, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 10 y 11. Anexo 44. Acta de inspección ocular. Policía Nacional Investigaciones Criminales, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 4 a 6. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>31</sup> Anexo 31. Foto Tabla Ilustrativa, Policía Nacional Región Autónoma Atlántico Sur, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 20 y 21. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

tercer espacio intercostal izquierdo a nivel del esternón sin orificio de salida”<sup>32</sup>. El señor García Valle estaba vestido con camisa a rallas manchada de sangre<sup>33</sup> y al lado de su cuerpo se encontraban varios documentos<sup>34</sup>. Al teléfono inalámbrico de la casa se le desprendió la batería<sup>35</sup> mientras que al otro se le trozó el cable<sup>36</sup>.

35. De acuerdo con la reconstrucción de los hechos realizada por el Ministerio Público, el 8 de abril de 2002, Iván Argüello, Wilberth Ochoa y la tercera persona, escalaron la parte trasera de la residencia de la señora Acosta y rompieron a golpes la puerta; posteriormente, amarraron de pies y manos al señor García Valle, le colocaron una mordaza en su boca, lo golpearon salvajemente y luego le dispararon al pecho<sup>37</sup>. Conforme a la versión del Ministerio Público, tras el asesinato, los tres sujetos se dieron a la fuga<sup>38</sup>.

36. El asesinato de Francisco García Valle tuvo amplia cobertura mediática<sup>39</sup>. Diversas organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas nacionales e internacionales, manifestaron su consternación y solicitaron a las autoridades investigar los hechos<sup>40</sup>. Incluso, el Procurador para la Defensa

<sup>32</sup> Anexo 42. Denuncia por conocimiento propio (No. 00514-02), Delito: Asesinato, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 8 de abril de 2004. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 2. Anexo 39. Informe de la Guardia Operativa, Policía Nacional Investigaciones Criminales, Bluefields, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 3. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>33</sup> Anexo 43. Dictamen Médico Legal, Médico Forense Suplente, Zona Espectral 11, Bluefields, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 10 y 11. Anexo 31. Foto Tabla Ilustrativa, Policía Nacional Región Autónoma Atlántico Sur, 8 de abril de 2002, Fotografía Central No. 8, Fotografía Sinalética No. 9 y 10. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 22 y 23. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>34</sup> Anexo 31. Foto Tabla Ilustrativa (Fotos centrales 8 y 9; fotografías detalladas 17 y 18), Policía Nacional Región Autónoma Atlántico Sur, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 22, 26, 27. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>35</sup> Anexo 31. Foto Tabla Ilustrativa (foto detallada No. 15), Policía Nacional Región Autónoma Atlántico Sur, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 26. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>36</sup> Anexo 31. Foto Tabla Ilustrativa (foto detallada No. 20), Policía Nacional Región Autónoma Atlántico Sur, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 28. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>37</sup> Anexo 33. Acusación contra Wilberth José Ochoa por el delito de asesinato, Ministerio Público – Región Autónoma Atlántico Sur, 13 de enero de 2013. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 275 -277. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>38</sup> Anexo 33. Acusación contra Wilberth José Ochoa por el delito de asesinato, Ministerio Público – Región Autónoma Atlántico Sur, 13 de enero de 2013. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 275 -277. Anexo 36. Escrito de la Fiscal Auxiliar de Justicia al Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 9 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 168. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>39</sup> Anexo 45 “De ofendida a acusada”, *El Nuevo Diario*, 21 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 377. Anexo 46. “Abogada denuncia complot en su contra”, *La Prensa*, 7 de mayo de 2002. Anexo 45. “Activistas de Derechos Humanos piden seguridad para Dra. Acosta”, *La Prensa*, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 376. Anexo 47. “Policía sospecha de asesinato por encargo”, *La Prensa*, 11 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 378. Anexo 48. “Atroz asesinato del presidente de Cámara de Comercio de Bluefields, Su esposa una abogada defensora de los derechos indígenas, considera que los asesinos le buscaban a ella”, *La Prensa*, 10 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 379. Anexo 49. “Pero su lucha sigue”, *El Nuevo Diario*, 28 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 380. Anexo 50 “Indígenas solo quieren que Tsokos!”, *El Nuevo Diario*, 9 de abril de 2002. Anexo 51. “Asesinan a esposo de abogada indigenista”, *El Nuevo Diario*, 10 de abril de 2002. “Viuda ata cabos en crimen de su marido”, *El Nuevo Diario*, 12 de abril de 2002. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007

<sup>40</sup> Anexo 3. Pronunciamiento de *Nicaragua Emergency Response Network*, 11 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 350. Anexo 9. Carta de solidaridad a María Luisa Acosta del Centro Alexander Von Humbolt, Grupo Jurídico Internacional, y Centro de Asistencia Legal a los pueblos indígenas (CALPI). Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 351. Anexo 1. Carta del Rector de la Universidad de Tromso dirigida a la OACNUDH, 2 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 353. Anexo 53. Pronunciamiento de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN); Primera Asociación Campesina del Cultura y Producción Ecológicas en las Regiones Autónomas del Atlántico Sur y Central, Nueva Guinea; Escuela Campesina de Agricultura Ecológica en el Trópico Húmedo La Esperancita, Nueva Guinea. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 354. Anexo 2. Carta del Centro de Investigación en la Universidad de York dirigida al Presidente de Nicaragua, 18 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 355. Anexo 54. Comunicado de la Cámara de Comercio Nicaragüense-Americana, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 358. Anexo 55. Carta del *Center for Maritime Research* (MARE). Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 362. Anexo 4. “Pastores por la Paz imploran investigar crimen, constatan violaciones a derechos indígenas en el Caribe”, *La Prensa*, 10 de abril de 2002. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

de los Derechos de Nicaragua “[les] solicit[ó] destin[ar] sus mejores esfuerzos, a fin de que en el menor tiempo posible sea esclarecido este caso”<sup>41</sup>. En varios de estos pronunciamientos se hizo referencia a que el objetivo del asesinato del señor García Valle era intimidar a María Luisa Acosta por la labor que realizaba<sup>42</sup>. María Luisa Acosta también se manifestó públicamente en este sentido el 19 de abril de 2002<sup>43</sup>.

37. Tal como se estableció anteriormente, en razón de la labor de María Luisa Acosta a favor de los pueblos indígenas de la Cuenca de Laguna de Perlas en distintos litigios administrativos y judiciales contra Peter Tsokos y su socio Peter Martínez, el señor Tsokos fue prevenido de ser sancionado por las vías civil y penal en caso de que siguiera “perturbando” las propiedades comunales<sup>44</sup>, y multado por realizar cortes y quemas en la Reserva Natural del Cerro Silva<sup>45</sup>, además, derivado de la referida labor se hizo de conocimiento público la actuación de policías como vigilantes privados al servicio del señor Tsokos en tierras comunales<sup>46</sup>. Asimismo, el 16 de marzo de 2002, menos de un mes antes del asesinato de su esposo, la señora Acosta había asumido la representación legal de diversas comunidades en casos relacionados con un amparo y una demanda de restitución de 80 manzanas del territorio indígena Rama, en poder del señor Peter Tsokos<sup>47</sup>.

38. A raíz del asesinato del señor García Valle, por razones de seguridad y debido a que temían por su vida, María Luisa Acosta y su hijos abandonaron la ciudad de Bluefields en la que residían y cambiaron su domicilio a la ciudad de Chinandega<sup>48</sup>, en el departamento del mismo nombre. En particular, la señora Acosta refirió al Juez de Distrito de lo Civil y Penal que este temor era fundado debido a que el asesinato de su esposo fue perpetrado en su propia casa habitación<sup>49</sup>. Cuando se trasladaron a Chinandega, la señora Acosta y sus hijos fueron escoltados por policías con el fin de brindarles seguridad<sup>50</sup>.

<sup>41</sup> Anexo 5. Pronunciamiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), Benjamín Pérez Fonseca, Managua, 22 de abril de 2011. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 352. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>42</sup> Anexo 3. Pronunciamiento de *Nicaragua Emergency Response Network* de 11 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 350. Anexo 1. Carta del Rector de la Universidad de Tromsø dirigida a la OACNUDH, 2 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 353. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>43</sup> Anexo 56. Comunicado de María Luisa Acosta, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 331. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>44</sup> Anexo 26. Escrito dirigido a Peter Tsokos, Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, 18 de octubre de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2013.

<sup>45</sup> Anexo 13. “Marena multa al griego Peter Tsokos”, *La Prensa*, 18 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2013.

<sup>46</sup> Anexo 22. Recurso de amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, 2 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2013.

<sup>47</sup> Anexo 28. Poder general judicial a favor de María Luisa Acosta, folio 13 del Protocolo No. 2 de la Abogada y Notaria Pública Gloria Mangas, 16 de marzo de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. La representación de María Luisa fue también anunciada por la prensa nacional: Anexo 29. “Fiscalía pide procesar a Tsokos por crimen de profesor Francisco Valle en Bluefields”, *Sucesos*. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 98. Anexo 30, “Capturan Prófugo, Sucesos”, *El Nuevo Diario*, 1 de septiembre de 2004. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 92. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Anexo 17. “Asesino de García ya está en Bluefields”, *El Nuevo Diario*, 6 de septiembre de 2004. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 95. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. CALPI, *Cronología del caso García*. Disponible en <http://calpi.nativeweb.org/cronos.html>. Anexo 19. “Continúan denuncias en contra de inversionista griego”, *La Prensa*, 21 de abril de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Información al respecto, también se encuentra en la petición inicial de 20 de junio de 2007.

<sup>48</sup> Anexo 57. Escrito de la Fiscal Auxiliar de Justicia, 24 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 132. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Los peticionarios también se refieren a este hecho, y manifiestan que “María Luisa Acosta tuvo que cambiar su domicilio, trasladándose a vivir a Chinandega, a la casa de su padre, cambiando así su entorno inmediato y viéndose obligada a dejar amigos, familiares y su trabajo para buscar zonas de mayor seguridad”. Petición inicial de 20 de junio de 2007.

<sup>49</sup> Anexo 58. Escrito de María Luisa Acosta, sin fecha. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia), folios 28 y 29. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>50</sup> Anexo 57. Escrito de la Fiscal Auxiliar de Justicia, 24 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 132. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.



### **3. La investigación y proceso judicial sobre el asesinato del señor Francisco García Valle (Expediente judicial No. 110-2002)**

#### **a. Investigación inicial**

39. La misma noche del asesinato del señor García Valle, la Policía Nacional realizó una inspección ocular en la escena del crimen. Entre los objetos encontrados, se encuentran el teléfono y el cable trozado, un palo rojizo, la cafetera y un machete de hierro, así como tarjetas y documentos que estaban junto al cuerpo del señor García Valle<sup>51</sup>. En la parte trasera de la habitación que ocuparon los supuestos autores materiales del crimen, se apreció “una huella de arrastre”<sup>52</sup> también referida por el Juez de Distrito del Crimen en su propia inspección ocular<sup>53</sup>. La misma noche la Policía Nacional solicitó un examen médico del cuerpo<sup>54</sup> e interrogó a la señora María Luisa Acosta<sup>55</sup>.

40. Al día siguiente, el 9 de abril de 2002, el Médico Forense Suplente de la Zona Espectral 11 estableció que las causas de fallecimiento fueron heridas por arma de fuego (calibre 25) en hemitorax izquierdo y shock hipovolémico, producto de lesión de corazón y pulmón izquierdo y grandes vasos<sup>56</sup>. Entre el 9 y 12 de abril de 2002, la Policía Nacional interrogó a otras personas<sup>57</sup>. El 10 de abril de 2002 la Policía Nacional solicitó al Archivo Nacional información sobre los antecedentes de Iván Argüello<sup>58</sup>.

<sup>51</sup> Anexo 43. Acta de inspección ocular (casa habitación y cuerpo del señor García Valle), Policía Nacional Investigaciones Criminales, de 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 4 a 6. Anexo 31. Foto Tabla Ilustrativa, Policía Nacional Región Autónoma Atlántico Sur, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 17 a 37. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>52</sup> Anexo 31. Foto Tabla Ilustrativa, Policía Nacional Región Autónoma Atlántico Sur, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 37. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>53</sup> Anexo 59. Acta de inspección ocular, Juez de Distrito del Crimen y Fiscal Auxiliar de Justicia, Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 84 y 85. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>54</sup> Anexo 60. Solicitud de dictamen médico dirigido a médico forense. Policía Nacional Investigaciones Criminales, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 9. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>55</sup> Anexo 39. Informe de la Guardia Operativo, Bluefields, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 3. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>56</sup> Anexo 43. Dictamen Médico Legal, Médico Forense Suplente, Zona Espectral 11, Bluefields, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 10 y 11. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>57</sup> El 9 de abril de 2002, la Policía Nacional interrogó a la vecina María Esther Castrillo Chavarría, y a la trabajadora del hogar Natalia Isabel Omier Hulse. El 12 de abril de 2002, al vecino Eddy Eduardo Lira Miles. [Anexo 40. Declaración de Testigo, María Esther Castrillo Chavarría \(vecina\), Policía Nacional Investigaciones Criminales, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 12.](#) Anexo 61. Declaración de Testigo, Natalia Isabel Omier Hulse (trabajadora del hogar), Policía Nacional Investigaciones Criminales, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 13. Anexo 37. Declaración de Testigo de Eddy Lira Miles. Policía Nacional. Investigaciones Criminales, 12 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 14. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>58</sup> Anexo 62. Solicitud de antecedentes de la Policía Nacional de Investigaciones Criminales al Ministerio de Gobernación Archivo Nacional, 10 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 13. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

**b. Remisión del expediente de investigación criminal al Juzgado de Distrito del Crimen y fase instructiva del proceso judicial**

41. El día 15 de abril de 2002 la Policía Nacional remitió al Juzgado de Distrito del Crimen el expediente de investigación criminal en el que se señaló como presunto responsable a Iván Argüello<sup>59</sup>. Ese mismo día y con base en la solicitud de la Policía Nacional<sup>60</sup>, el Juez de Distrito del Crimen ordenó practicar allanamiento y registro domiciliario en la Funeraria La Paz, que le pertenecía al señor García Valle<sup>61</sup>. Mediante auto de 15 de abril de 2002, el Juez de Distrito del Crimen decretó arresto provisional en contra de Iván Argüello y estableció que se tenía a María Luisa Acosta como parte ofendida en este proceso<sup>62</sup>.

42. En la declaración de 16 de abril de 2002, María Luisa Acosta señaló que la razón del asesinato de su esposo no había sido robo “porque lo único que no estaba [en la casa] fueron unos aretes de fantasía, perfumes usados [y] dos collares [...] de fantasía”; señaló que en realidad la habían mandado a matar a ella, y como no habían podido hacerlo, mataron a su esposo “[los] tres hombres a los que [...] les arrend[ó] el apartamento, ya que desaparecieron después de la muerte de [su] marido”. De acuerdo con su declaración, a esos hombres se les había financiado para matar a su esposo y “sospech[aba] que el autor intelectual de [su] muerte [era] Peter Tsokos y su abogado Peter Martínez, por la asesoría legal que [...] les h[abía dado] a las comunidades de Monkey Pont, Rama y la Cuenca de Laguna de Perlas, [en cuyas tierras] ellos t[enían] intereses millonarios [...]”<sup>63</sup>. Por último, señaló que una persona de nombre Charles Junior Presida podría estar vinculado en el asesinato de su esposo ya que fue visto el miércoles después del crimen con un grupo de gente no identificada en el lugar conocido Wiren Kay<sup>64</sup>. Al respecto los peticionarios señalaron que Charles Presida fue el motorista que condujo el bote con motor fuera de borda, propiedad de Tsokos, que sacaría a Bluefields a los sospechosos del asesinato del señor García Valle.

43. El mismo día, 16 de abril de 2002, el Juez de Distrito del Crimen recibió la declaración de la vecina María Esther Castrillo, quien identificó en la foto de un diario a Iván Argüello como uno de los sujetos que arrendó la casa de la señora Acosta<sup>65</sup>. Entre el 13 y el 18 de abril de 2002, el juez de la causa recibió las declaraciones de cuatro personas, entre ellas, de Charles Presida<sup>66</sup> quien manifestó que no sabía nada del asesinato<sup>67</sup>.

<sup>59</sup> En este expediente, constaban la siguientes diligencias realizadas: a) Denuncia por conocimiento propio; b) Informe de guardia operativa; c) Acta de inspección ocular; d) Anexo del Acta de Inspección Ocular; e) Anexo del Acta de Inspección ocular; f) Recibo del Ocupación No. 1; g) Recibo del Ocupación No. 2; h) Solicitud de Dictamen médico legal; i) Dictamen médico legal; j) Testifical de María Esther Castrillo Chavarría; k) Testifical de Natalia Isabel Omier Hulse; l) Testifical de Eddy Lira Miller; m) Modelo de solicitud de circulado de personas, y n) Solicitud de antecedentes. Anexo 63. Remisión de Diligencias ante el Juez de Distrito, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 1 a 40. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>60</sup> Anexo 64. Solicitud de Orden de Allanamiento y Registro Domiciliario, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 38. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>61</sup> Anexo 65. Orden de Allanamiento y Registro Domiciliario de Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 43. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>62</sup> Anexo 66. Decreto de arresto provisional contra Iván Argüello Rivera, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 46. Consta la cédula judicial en la que se notificó a María Luisa en su casa el 16 de abril de 2002. Anexo 67. Auto judicial, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 44. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>63</sup> Anexo 35. Declaración Ad-Inquirendum de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>64</sup> Anexo 35. Declaración Ad-Inquirendum de María Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Al respecto los peticionarios señalaron que Charles Presida fue el motorista que condujo el bote con motor fuera de borda, propiedad de Tsokos, que sacaría a Bluefields a los sospechosos del asesinato del señor García Valle. Petición inicial de 20 de junio de 2007.

<sup>65</sup> Anexo 41. Declaración testifical de María Esther Castrillo Chavarría (vecina), 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 51. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>66</sup> El 13 de abril de 2002, el juez recibió la declaración de la trabajadora del hogar Nathalia Isabel Omer Hulse. Dos días después, el 18 de abril de 2002, del vecino Eddy Eduardo Lira Miles, del carpintero Miguel Antonio López Balladares, y de Charles

44. El 18 de abril de 2002 la Policía Nacional remitió al Juzgado de Distrito del Crimen las diligencias de la Médico Forense Suplente, mismas que informaban sobre la extracción del proyectil que privó de la vida al señor García Valle y que indicaban que se entregaba el referido proyectil a la Policía Nacional, por considerarlo “de mucha importancia para continuar investigaciones pertinentes del caso”<sup>68</sup>. Ese mismo día, el Juez de Distrito del Crimen realizó una inspección ocular en la casa de la familia García Acosta<sup>69</sup>.

45. Con base en las solicitudes de la Fiscalía<sup>70</sup>, el 19 de abril de 2002 el Juez de Distrito del Crimen ordenó allanamiento y registro domiciliario en la residencia de Peter Tsokos<sup>71</sup> y dirigió oficios a los gerentes de los bancos locales para averiguar si Iván Argüello había hecho transacciones. También se ofició al gerente de la compañía de teléfonos Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) de la RAAS para obtener registros de las llamadas ingresadas a los teléfonos de la señora Acosta y de su esposo<sup>72</sup>.

46. El mismo día Peter Tsokos rindió su declaración indagatoria, en la que negó los cargos y manifestó que “los señalamientos de María Luisa coquete[b]an con la desesperación y estupidez propia de una persona desequilibrada” y acusó a María Luisa Acosta del delito de encubrimiento de los asesinos de su esposo<sup>73</sup>. Igualmente se recibió la declaración indagatoria de Peter Martínez, en la que rechazó los cargos<sup>74</sup>. Ese mismo día y con base en esta declaración, el Juez de Distrito del Crimen ordenó citar a María Luisa Acosta para que rindiera su declaración indagatoria por el delito de encubrimiento, previniéndosele para que nombrara un defensor o, en caso contrario, se le nombraría uno de oficio<sup>75</sup>.

47. Desde este día y hasta el 13 de mayo de 2002, se llevaron de manera paralela la investigación contra María Luisa Acosta por encubrimiento y la investigación por la muerte de su esposo.

Presida. Anexo 32. Declaración testifical de Natalia Omeir Halls, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 53 y 54. Anexo 68. Declaración testifical de Eddy Eduardo Lira Miles, ante el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 17 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 64. Anexo 69. Declaración testifical de Miguel Antonio López Balladares, ante el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 18 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 71 y 72. Anexo 70. Declaración Indagatoria de Charles Jeremiah Presida, ante el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 18 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 83 y 84. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>67</sup> Anexo 70. Declaración Indagatoria de Charles Jeremiah Presida, ante el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 18 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 83 y 84. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>68</sup> Anexo 71. Remisión de diligencias, Policía Nacional de Investigaciones Criminales, 18 de abril de 2002, Expediente judicial de primera instancia, folio 78 y siguientes. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>69</sup> A esta inspección, asistieron, entre otros, la Fiscal Auxiliar de Justicia de la Región Autónoma Atlántico Sur, un oficial de la Policía Nacional, Peter Martínez y María Luisa Acosta. Anexo 59. Acta de inspección ocular del Juez de Distrito del Crimen de Bluefields y la Fiscal Auxiliar de Justicia, 18 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 84 y 85. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>70</sup> Anexo 72. Solicitud de allanamiento de la Fiscal Auxiliar de Justicia al Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 88. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>71</sup> Anexo 73. Orden de Allanamiento y Registro Domiciliar del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 116. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>72</sup> Anexo 74. Oficio del Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, dirigido al Gerente de BANCENTRO, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 89. Anexo 75. Oficio del Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, dirigido al Gerente del Banco Caley Dagnall, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 90. Anexo 76. Oficio del Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, dirigido al Delegado de ENITEL, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 91. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>73</sup> Anexo 77. Declaración Indagatoria de Peter Tsokos, de 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 102 y 103. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>74</sup> Anexo 78. Declaración Indagatoria de Peter Martínez, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 95 y 96. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>75</sup> Anexo 79. Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 19 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 115. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

48. Así, en cuanto al proceso contra María Luisa Acosta por encubrimiento, se le citó para que rindiera declaración el 23 y 25 de abril de 2002<sup>76</sup>. A pesar de que la Fiscalía solicitó al Juez de Distrito del Crimen emitir un exhorto al Juez de Chinandega para que María Luisa Acosta rindiera su declaración allí debido al cambio de domicilio<sup>77</sup>, esta solicitud fue desestimada<sup>78</sup>. El 26 de abril de 2002 en vista de que María Luisa Acosta no compareció, se ordenó a la fuerza pública presentarla ante el Juzgado el 30 de abril de 2002<sup>79</sup>. El 29 de abril 2002 el representante legal de la señora Acosta, mediante un poder generalísimo otorgado por la misma, solicitó al Juez que se le otorgara la intervención de ley en el proceso como su representante legal y acusó a Iván Argüello de ser el responsable del homicidio del señor García Valle<sup>80</sup>. El 2 de mayo de 2002 el Juez de Distrito del Crimen no admitió la acusación contra Iván Argüello ya que, para interponerla, era necesario un poder especialísimo<sup>81</sup>. En este mismo auto, y en vista de que María Luisa Acosta no había comparecido en dos ocasiones, el Juez decretó arresto provisional en su contra<sup>82</sup> y, al día siguiente, emitió una orden de captura contra ella<sup>83</sup>. El 3 de mayo de 2002 el representante legal de la señora Acosta interpuso recurso de apelación<sup>84</sup>, pero éste fue negado por no ser parte procesal<sup>85</sup>. El 10 de mayo de 2002 el representante legal de María Luisa Acosta, con un poder especial para acusar en juicio criminal, solicitó nuevamente constituirse en parte acusadora y denunció a Iván Argüello y a cualquier otra persona que resultare involucrada en el asesinato del señor García Valle<sup>86</sup>. El 13 de mayo de 2002 el Juez de Distrito del Crimen admitió esta acusación y le otorgó al representante legal de María Luisa Acosta intervención de ley en el proceso<sup>87</sup>.

49. Respecto de la investigación de la muerte del señor García Valle durante estos mismos días, el 22 de abril de 2002 y el 9 de mayo de 2002, distintos bancos locales informaron al Juez de Distrito del Crimen que Iván Argüello no era cliente ni había realizado transacciones en los últimos 20 días<sup>88</sup>. El 23 de abril de 2002 la Policía Nacional envió al Juez de Distrito el resultado del registro domiciliario realizado el 16 de abril de 2002 en la Funeraria La Paz y en el domicilio de Peter Tsokos, los cuales fueron calificados como que

<sup>76</sup> Anexo 80. Citación a María Luisa Acosta, Juzgado de Distrito del Crimen, 24 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 138. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>77</sup> Anexo 57. Escrito de la Fiscal Auxiliar de Justicia, 24 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 132. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>78</sup> Anexo 81. Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 25 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 139. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>79</sup> Anexo 82. Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 26 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 148. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>80</sup> Anexo 83. Escrito del representante legal de la señora Acosta, 29 de abril de 2002, Expediente judicial de primera instancia, folios 151 a 154. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>81</sup> Anexo 84. Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 2 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 156. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>82</sup> Anexo 84. Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 2 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 156. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>83</sup> Anexo 85. Orden de Captura, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 3 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 6. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>84</sup> Anexo 86. Recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la señora Acosta, 3 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 159. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>85</sup> Anexo 87. Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 6 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 162. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>86</sup> Anexo 88. Acusación e Incidente de nulidad perpetua presentado por el representante legal de la señora Acosta al Juez de Distrito Civil de Bluefields y de Distrito del Crimen, 10 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 175 a 179. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>87</sup> Anexo 89. Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 181. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>88</sup> Anexo 90. Escrito del Banco Caley Dagnall dirigido al Juez del Distrito del Crimen Bluefields, 22 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 128. Anexo 91. Escrito del BANCENTRO dirigido al Juez del Distrito del Crimen Bluefields, 9 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 128. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

“no [eran] de interés policial”<sup>89</sup>. También se envió el informe pericial del Jefe de Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional en el que se indicó que no se pudo determinar la especie y grupo sanguíneo de la sangre obtenida del cuerpo del señor García Valle y de otros objetos<sup>90</sup>. Este informe fue ampliado el 6 de mayo de 2002 concluyendo que su grupo sanguíneo era de propiedad “O”<sup>91</sup>. Asimismo, se indicó que no se pudo determinar la especie y grupo sanguíneo de la sangre encontrada en otros objetos<sup>92</sup>.

50. El 10 de mayo de 2002 el representante legal de la señora Acosta presentó el primero de cuatro incidentes de nulidad que fueron interpuestos a lo largo de este proceso judicial. Específicamente, con este incidente se solicitó la nulidad desde el auto del 19 de abril de 2002 mediante el cual se ordenó recibir la declaración indagatoria de la señora Acosta por la acusación de Peter Martínez. Parte de la fundamentación de este incidente fue que no se le hubiera nombrado defensor de oficio a la señora María Luisa Acosta<sup>93</sup>. El 13 de mayo de 2002 el Juez de Distrito del Crimen admitió la acusación de María Luisa Acosta contra Iván Argüello y otros, y le otorgó intervención de ley al abogado de la señora Acosta<sup>94</sup>.

### **c. Sobreseimiento definitivo a favor de Peter Martínez, Peter Tsokos y Charles Presida**

51. El mismo 13 de mayo de 2002 el Juzgado de Distrito del Crimen dictó sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de Peter Martínez, Peter Tsokos, Charles Presida y María Luisa Acosta por considerar que “no h[abía] evidencias que los incrimin[ara] como autores intelectuales o como encubridores puesto que en autos, sólo ha[bía] una denuncia, lo que no [era] suficiente para deducir responsabilidad penal, porque tanto la policía nacional, la Fiscalía, no [habían] aporta[do] ninguna evidencia para deducir alguna responsabilidad criminal”<sup>95</sup>. Asimismo, se ordenó prisión contra Iván Argüello como presunto autor material del asesinato<sup>96</sup> y se rechazó el primer incidente de nulidad<sup>97</sup>.

52. El 15 de mayo de 2002 el representante legal de la señora Acosta interpuso recurso de apelación contra esta sentencia<sup>98</sup>. En el auto de 17 de mayo de 2002, en el que se admitió el recurso, el Juez de Distrito del Crimen ordenó “al recurrente presentar en secretaría el papel correspondiente para testimoniar

<sup>89</sup> Anexo 92. Informe de Registro de la Policía Nacional de Investigaciones Criminales, 23 de abril de 2002, folio 123. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>90</sup> Anexo 93. Laboratorio de Criminalística, Policía Nacional, 15 de abril d 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 143 y 144. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>91</sup> Anexo 94. Envío de diligencias practicadas (ampliación informe pericial) al Juzgado de Distrito, Policía Nacional Investigaciones Criminales. Expediente judicial de primera instancia, folios 165 a 167. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>92</sup> Anexo 94. Envío de diligencias practicadas (ampliación informe pericial) al Juzgado de Distrito, Policía Nacional Investigaciones Criminales. Expediente judicial de primera instancia, folios 165 a 167. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>93</sup> Anexo 95. Acusación e Incidente de nulidad perpetua presentado por el representante legal de la señora Acosta, ante el Juez de Distrito Civil de Bluefields y de Distrito del Crimen, 10 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 175 a 179. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>94</sup> Anexo 89. Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 181. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>95</sup> Anexo 96. Resolución de sobreseimiento definitivo, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 184 a 189. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>96</sup> Anexo 96. Resolución de sobreseimiento definitivo, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 184 a 189. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>97</sup> Anexo 96. Resolución de sobreseimiento definitivo, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 184 a 189. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>98</sup> Anexo 97. Recurso de apelación al sobreseimiento definitivo de 13 de mayo de 2002, presentado por el representante legal de la señora Acosta ante el Juzgado de de Distrito del Crimen de Bluefields, 15 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 195. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

todo lo actuado”<sup>99</sup>, es decir, entregar hojas en blanco para fotocopiar el expediente judicial. Este auto fue notificado al representante de la señora Acosta al día siguiente<sup>100</sup>.

53. El 22 de mayo de 2002 el representante de la señora Acosta interpuso un recurso de reforma contra el auto de 17 de mayo de 2002 debido a que no se podía ordenar al recurrente presentar papel dentro de las siguientes 24 horas pues según la normativa aplicable, antes de emitir esta orden se debía prevenir a la parte<sup>101</sup>. En este sentido, solicitó que “[se le] permit[iera] depositar en la secretaría, la cantidad suficiente en moneda nacional, para fotocopiar todo lo actuado”<sup>102</sup>. Añadió que en virtud del principio de economía procesal, depositaría en la secretaría del juzgado la cantidad de 200 córdobas para los costos de fotocopias<sup>103</sup>. Ese mismo día, el representante de la señora Acosta presentó el dinero pero éste no le fue recibido<sup>104</sup>. El 31 de mayo de 2002 el Juez de Distrito del Crimen denegó el recurso de reforma bajo el argumento de que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil establece que es obligación del recurrente aportar el papel<sup>105</sup>.

54. El 3 de junio de 2002 el Juez de Distrito del Crimen declaró desierto el recurso de apelación interpuesto el 15 de mayo de 2002, argumentando que el representante de la señora Acosta no había suministrado el papel para sacar fotocopias de las diligencias judiciales ni había ofrecido los recursos económicos necesarios para ello<sup>106</sup>.

#### **d. Continuación del proceso en contra de Iván Argüello y Wilberth Ochoa, recursos e incidentes de nulidad**

55. El 26 de mayo de 2002 el Juez de Distrito del Crimen emplazó a Iván Argüello a que compareciera en el término de 15 días a defenderse de la causa judicial<sup>107</sup>. El 29 de mayo de 2002, la Policía Nacional presentó un peritaje en el que se determinó que el proyectil con el que se dio muerte al señor García Valle no poseía huellas con valor identificativo y que perteneció a un cartucho calibre 25<sup>108</sup>.

<sup>99</sup> Anexo 98. Auto del Juzgado de de Distrito del Crimen de Bluefields, 17 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 196. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>100</sup> Anexo 98. Auto del Juzgado de de Distrito del Crimen de Bluefields, 17 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 196. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>101</sup> Anexo 99. Recurso de reforma interpuesto por el representante de la señora Acosta ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 22 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 202. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>102</sup> Anexo 99. Recurso de reforma interpuesto por el representante de la señora Acosta ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 22 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 202. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>103</sup> Anexo 99. Recurso de reforma interpuesto por el representante de la señora Acosta ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 22 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 202. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>104</sup> De acuerdo con la Fiscal Auxiliar, “consta por secretaria a reverso del folio 202 la presentación de dinero por parte del [representante de la señora Acosta] para gastos de fotocopia, los cuales no le fueron recibidos”. Anexo 100. Escrito de segundas vistas de la Fiscal Auxiliar ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. Por Ministerio de La Ley de Bluefields, 24 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 268 a 270. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>105</sup> Anexo 101. Resolución del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 31 de mayo de 2002, Expediente judicial de primera instancia, folio 211. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>106</sup> Anexo 102. Resolución del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 3 de junio de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 214. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>107</sup> Anexo 103. Edicto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields de 27 de mayo de 2002, folio 206. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>108</sup> Anexo 104. Informe pericial balístico del Laboratorio de Criminalística, Policía Nacional, 20 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 209. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Este informe fue realizado por solicitud hecha por el Sub-Comisionado Oswaldo Pérez con la remisión del proyectil investigado, el día 17 de mayo de 2002.

56. El 10 de junio y 22 de julio de 2002<sup>109</sup> el representante legal de la señora Acosta promovió el segundo incidente de nulidad de todo lo actuado ante el Juzgado del Distrito del Crimen. Se reclamó principalmente que la autoridad hubiera declarado desierto el recurso de apelación debido a que la deserción había sido suprimida por la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>110</sup>. Este recurso fue declarado sin lugar el 5 de agosto de 2002 por no tratarse de nulidades que pudieran alegarse en la fase plenaria<sup>111</sup>.

57. El 5 de agosto de 2002 el Juez de Distrito del Crimen declaró el inicio de la etapa plenaria<sup>112</sup>. El 8 de octubre de 2002 la Policía Nacional presentó ante el Juzgado de Distrito del Crimen la siguiente información<sup>113</sup>:

- Wilberth Ochoa, amigo de confianza de Iván Argüello, lo acompañó a Bluefields<sup>114</sup>.
- Iván Argüello prestó sus servicios a la empresa de seguridad *Master Security* como guardia de seguridad de Peter Tsokos desde 2001 y renunció a la misma para trabajar de forma independiente para este último<sup>115</sup>.
- Con el arma marca LORCIN, calibre 25, serie No. 332358, que pertenecía a Peter Tsokos, fue disparado el proyectil que privó de la vida al señor García Valle<sup>116</sup>.

58. La resolución de 5 de agosto de 2002, mediante la cual se rechazó el segundo incidente de nulidad presentado, fue apelada, y declarada sin lugar el 8 de agosto de 2002<sup>117</sup>. Frente a esta decisión, el 29 de agosto de 2002 el representante de la señora Acosta interpuso un “recurso extraordinario de hecho”<sup>118</sup> que fue rechazado el 23 de septiembre de 2002, debido a que “no se expres[ó] categóricamente que

<sup>109</sup> En este escrito el representante legal de la señora Acosta adicionó información al incidente de nulidad presentado el 10 de junio de 2002. Anexo 105. Adición al incidente de nulidad, presentado por el representante legal de la señora Acosta, de 22 de julio de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 225 y 226. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>110</sup> Anexo 106. Incidente de nulidad perpetua presentado por el representante legal de la señora Acosta, ante el Juez de Distrito de lo Criminal de Bluefields, 10 de junio de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 215 y 216. Anexo 105. Adición al incidente de nulidad, presentado por el representante legal de la señora Acosta, de 22 de julio de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 225 y 226. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>111</sup> Anexo 107. Auto del Juzgado de Distrito, 5 de agosto de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 228. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>112</sup> Anexo 108. Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 5 de agosto de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 230. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>113</sup> Anexo 109. Informe sobre ampliación de las investigaciones de asesinato E.I.C. No. 00502-2002, Policía Nacional Región Autónoma Atlántico Sur de 8 de octubre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 239 y 240. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>114</sup> Anexo 109. Informe sobre ampliación de las investigaciones de asesinato E.I.C. No. 00502-2002, Policía Nacional Región Autónoma Atlántico Sur de 8 de octubre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 239 y 240. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>115</sup> Anexo 110. Escrito de la Empresa de Seguridad Master Security enviado al Director de Inteligencia Policial, 3 de septiembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 242. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>116</sup> Anexo 111. Informe pericial balístico (Registro No. BT-0716-2496-2002), Policía Nacional, Ministerio de Gobernación, Laboratorio de Criminalística, 3 de septiembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 247 a 251. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>117</sup> Anexo 112. Auto del Juzgado de Distrito, 8 de agosto de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 230. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>118</sup> Anexo 113. “Recurso Extraordinario de Hecho” presentado por el representante legal de la señora Acosta, ante el Juzgado Penal de Distrito de Bluefields, 29 de agosto de 2002. Expediente del recurso de apelación por vía de hecho del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, folios 1 y 2. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

interpone recurso de apelación por la vía de hecho”<sup>119</sup>. El 10 de octubre de 2002 se presentó nuevamente el recurso supliendo el defecto<sup>120</sup>, pero fue rechazado el 11 de octubre de 2002 por caducidad<sup>121</sup>.

59. El 28 de octubre de 2002 se publicó un edicto que anunciaba que en caso de que Iván Argüello no compareciera en el término de 15 días, sería juzgado en ausencia<sup>122</sup>.

60. El 17 de diciembre de 2002 el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal<sup>123</sup> ordenó trámite de Segunda Vista al Ministerio Público.<sup>124</sup> El 24 de diciembre de 2002 la Fiscal Auxiliar solicitó que se declarara la nulidad de todo lo mal practicado debido a que “el proceso ha[bía] sido tramitado anómalamente, creado perjuicios de las partes por el Juez que no fue garante del debido proceso”.<sup>125</sup> Lo anterior, lo fundamentó en que se habían presentado las siguientes nulidades: a) que la señora Acosta tenga dos calidades en el proceso; b) que no conste la declaración de la señora Acosta como indagada y que se le haya procesado en ausencia a pesar de que se sabía dónde residía; y c) la apelación fuera declarada desierta cuando aún no expiraba el término para presentar el gasto de papel con objeto de testimoniar todo lo actuado<sup>126</sup>.

61. El 13 de enero de 2003 el Ministerio Público presentó acusación contra Wilberth Ochoa - quien ya se encontraba detenido por la Policía de Chinandega – por considerarlo presunto autor del delito de asesinato en perjuicio del señor García Valle<sup>127</sup>. El 22 de enero de 2003, la Fiscal Auxiliar presentó al Juez de Distrito de lo Civil y Penal los elementos probatorios relacionados con la participación de Wilberth Ochoa en el asesinato del señor García Valle<sup>128</sup>.

<sup>119</sup> Anexo 114. Auto del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, 23 de septiembre de 2002. Expediente del recurso de apelación por vía de hecho del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, folio 23. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>120</sup> Anexo 115. Recurso de apelación por la vía de hecho presentado por el representante legal de la señora Acosta, 10 de octubre de 2002. Expediente del recurso de apelación por vía de hecho del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, folio 24. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>121</sup> Anexo 116. Auto del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, 11 de octubre de 2002, Expediente del recurso de apelación por vía de hecho del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, folio 25. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>122</sup> Anexo 117. Edicto del Juzgado de Distrito, de 28 de octubre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 259. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>123</sup> En vista de que el 24 de diciembre de 2002 entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, desde el mes de noviembre de 2002, el caso del asesinato del señor García Valle, bajo el procedimiento del Código de Instrucción Criminal (In), pasó a ser de conocimiento del Juzgado Civil del Distrito de Bluefields y del In por Ministerio de la ley.

<sup>124</sup> Anexo 118. Auto del Juzgado de Distrito de lo Penal del C.P.P. y del In. Por Ministerio de la Ley de Bluefields de 17 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 265. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>125</sup> Anexo 100. Escrito de segundas vistas de la Fiscal ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. Por Ministerio de La Ley de Bluefields., 24 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 268 a 270. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>126</sup> Anexo 100. Escrito de segundas vistas de la Fiscal ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. Por Ministerio de La Ley de Bluefields., 24 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folios 268 a 270. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>127</sup> Anexo 33. Acusación contra Wilberth José Ochoa por el delito de asesinato, Ministerio Público – Región Autónoma Atlántico Sur, 13 de enero de 2013. Expediente judicial de primera instancia, folios 275 a 277. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>128</sup> Entre estos elementos, obra la declaración de Wilberth Ochoa, en la que manifestó que acompañó a Iván Argüello en sus viajes a Bluefields en semana santa y cuando perdió la vida el señor García Valle. Refirió también que después de las 7 p.m. del 8 de abril de 2002, escuchó un disparo, y un segundo después, Iván Argüello llegó a la habitación y le dijo que si no se iban, habría problemas. Por ello, sospechó que Iván Argüello había asesinado al señor García Valle, pero desconocía las razones de ello. Anexo 38. Declaración de Investigado (Wilberth Ochoa) ante la Policía Nacional, Chinandega, 11 de enero de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folio 306. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Ver también. Anexo 119. Escrito de la Fiscal Auxiliar de Justicia dirigido al Juez de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de Ley, 22 de enero de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 299 a 312. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.



62. Con escritos de fecha de 24 de enero de 2003 y 4 de febrero de 2003<sup>129</sup>, el representante legal de la señora Acosta solicitó por tercera vez la declaratoria de nulidad del proceso desde el auto del 19 de abril del 2002<sup>130</sup>. El 4 de marzo de 2003 el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal declaró sin lugar las segundas vistas presentadas por la Fiscalía y el representante legal de la señora Acosta debido a que las nulidades alegadas ocurrieron en la etapa instructiva<sup>131</sup>.

63. El 24 de marzo de 2003 quedó ejecutoriada la sentencia interlocutoria de 13 de mayo de 2002 con la que se determinó el sobreseimiento definitivo a favor de Peter Tsokos, Peter Martínez, Charles Presida y María Luisa Acosta<sup>132</sup>.

64. El 23 de septiembre de 2003, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, rechazó conocer sobre el cuarto incidente interpuesto por María Luisa Acosta el 9 de junio de 2003<sup>133</sup>, bajo el argumento de que "esta Sala debe analizar si existe nulidad [...] en relación [con] el proceso [de] Wilberth Ochoa [y el incidente interpuesto] se refiere a los procesados Iván Argüello, Peter Martínez, Peter Tsokos y María Luisa Acosta Castellón [...] habiéndose pronunciado [al respecto] en [...] Sentencia de 13 de mayo de 2002"<sup>134</sup>. Ante esta decisión, el 31 de octubre de 2003, María Luisa Acosta interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia<sup>135</sup> que fue declarado improcedente el 18 de abril de 2005<sup>136</sup>.

65. Mediante sentencia de 21 de abril de 2004, el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal sentenció a Iván Argüello y a Wilberth Ochoa, a 20 años de presidio como autores del asesinato del señor

<sup>129</sup> Respecto a este último escrito, el representante legal de la señora Acosta hace la aclaración de que éste adiciona al presentado el 24 de enero de 2003. Anexo 120. Escrito presentado por el representante de la señora Acosta en el que solicita nuevamente se declare la nulidad del proceso, 4 de febrero de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 333 y 334. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>130</sup> Específicamente: a) que se hubiera declarado desierta la apelación promovida contra la sentencia de 13 de mayo de 2002 "haciendo imposible [...] cumplir con el requisito de enterar el papel o el dinero para testimoniar todo lo actuado", y sin considerar la derogación de la deserción en materia penal para todas las partes, y b) la doble calidad de María Luisa Acosta en el presente caso con base en el simple dicho de Peter Martínez, y sin que éste aportara prueba alguna); c) que no se hubiera tomado la declaración indagatoria de la señora Acosta, lo que conllevó a que ésta fuera procesada de manera ilegal; d) la negativa de intervención de un representante legal para la señora Acosta y la falta de nombramiento de un defensor de oficio; e) la negativa del juez del exhorto para que María Luisa Acosta rindiera su declaración indagatoria en Chinandega, y h) que se haya sobreseído definitivamente a los responsables del asesinato del señor García Valle cuando "lo que cabía era imponerles un sobreseimiento provisional, a lo más". Anexo 121. Recurso de nulidad ante el Juez Civil de Distrito y Juez Penal de Distrito por Ministerio de Ley, 24 de enero de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 324 a 329, y 333 y 334. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>131</sup> Anexo 122. Resolución del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal para el In, de Bluefields, Por Ministerio de la Ley, 4 de marzo de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folio 365. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>132</sup> Anexo 123. Ejecutoria de la sentencia de sobreseimiento definitivo de 13 de mayo de 2002, del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de la Ley, 24 de marzo de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 396 a 403. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>133</sup> Según los peticionarios, entre las irregularidades alegadas, se encuentran las siguientes: a) la "ilegal" declaratoria de caducidad de la apelación de la sentencia interlocutoria que sobresee definitivamente a Peter Tsokos y Peter Martínez; b) la falta de tramitación del Incidente de Recusación interpuesto por la parte acusadora, y c) en general la falta de tramitaciones de los distintos incidentes interpuestos.

<sup>134</sup> Anexo 124. Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal de Bluefields, 23 de septiembre de 2003. Expediente judicial de primera instancia, folios 442-447. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>135</sup> Anexo 125. Interposición del recurso extraordinario de casación, 31 de octubre de 2003. Expediente No. No. 1176-2003 del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 1 a 19. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>136</sup> Anexo 126. Sentencia No. 11 de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 18 de abril de 2005, Expediente No. No. 1176-2003 del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 39 y 40. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

García Valle<sup>137</sup>. El 26 de abril de 2004 la sentencia fue apelada por el representante de la señora Acosta al considerar que la pena debió ser por 30 años y no por 20<sup>138</sup>.

66. El día 30 de agosto de 2004 se capturó en Costa Rica a Iván Argüello, quien hasta ese momento había sido condenado en ausencia<sup>139</sup>. En declaraciones emitidas por el Canal 11 de Costa Rica, el 31 de agosto de 2004, Iván Argüello “declaró que fue Peter Tsokos quien lo envió a la casa de la familia García Acosta [...] para perpetrar el crimen”<sup>140</sup>.

67. El día 29 de noviembre de 2004 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones reformó sentencia de Iván Argüello y Wilberth Ochoa, al imponerles 23 años de prisión, en lugar de 20. También, rechazó declarar la solicitud de nulidad de los sobreseimientos de Martínez y Tsokos, con base en que “dicha sentencia ha quedado firme y se ha convertido en cosa juzgada”<sup>141</sup>.

68. El 22 de diciembre de 2004 el representante de la señora Acosta presentó recurso extraordinario de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2004 del Tribunal de Apelaciones, argumentando que aplicó indebidamente las normas relativas a la cosa juzgada y solicitando la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 19 de abril de 2002<sup>142</sup>. El 24 de agosto de 2006, dentro de su intervención, la Fiscal Auxiliar de Managua solicitó a la Corte Suprema de Justicia tribunal declarar con lugar el recurso de casación y que se declare parcialmente nula la sentencia de 13 de mayo de 2002 por lo que se refiere a Peter Tsokos y Peter Martínez. Su postura se basó en los agravios causados a la recurrente por la forma en que se llevó el proceso<sup>143</sup>. El 19 de diciembre de 2006 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar la casación indicando que sí había operado la cosa juzgada pues la decisión fue notificada a las partes, quienes la consintieron al no interponer recurso alguno<sup>144</sup>. María Luisa Acosta fue notificada de esta decisión el 22 de diciembre de 2006<sup>145</sup>.

<sup>137</sup> Anexo 127. Sentencia condenatoria del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. por Ministerio de la Ley, 22 de abril de 2004. Expediente judicial de primera instancia, folios 492 a 501. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>138</sup> Anexo 128. Recurso de apelación presentado por el representante de la señora Acosta ante el Juez Civil de Distrito y Penal del In. por Ministerio de la Ley. Expediente judicial de primera instancia, folio 503. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. La defensa por su parte, solicitaba una pena menor a la impuesta por la Juez. Anexo 129. Recurso de apelación presentado por la representante de Wilberth Ochoa ante el referido juez, el 27 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 507. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>139</sup> Esta captura contó con amplia cobertura mediática. “Prófugo por homicidio. Capturan nicaragüense”, *Sucesos, El Nuevo Diario*; “Capturan Prófugo”, *Sucesos, El Nuevo Diario*, 1 de septiembre de 2004. “Capturan a asesino del presidente de Cámara de Comercio de Bluefields”, *La Prensa*, 1 de septiembre de 2004. “Asesino rumbo a Bluefields”, *Sucesos*, 6 de septiembre de 2004. Anexo 130. Notas periodísticas. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 91, 92, 93 y 97. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>140</sup> “Asesino de García ya está en Bluefields”, *El Nuevo Diario*, 6 de septiembre de 2004. “Asesino menciona a Tsokos en declaraciones a Canal 11 de Costa Rica comprometen a griego vende cayos” *Hoy*, 2 de septiembre de 2004. Anexo 131. Notas periodísticas. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 95. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>141</sup> Anexo 132. Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Circunscripción Atlántico Sur, 29 de noviembre de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de abril de 2014.

<sup>142</sup> Anexo 133. Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por el representante legal de la señora María Luisa Acosta, 22 de diciembre de 2004. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 1 a 25. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>143</sup> Anexo 134. Respuesta de la Fiscalía Auxiliar de Managua a los agravios de la parte recurrente del recurso de casación, Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 80 a 86. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>144</sup> Anexo 135. Sentencia No. 19 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 19 de diciembre de 2006. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 110 y siguientes. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>145</sup> Anexo 136. Cédula judicial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 22 de diciembre de 2006. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folio 112. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

#### **4. Procesos incoados por Peter Tsokos y Peter Martínez contra María Luisa Acosta**

69. En adición a la investigación penal por encubrimiento seguida contra María Luisa Acosta descrita *supra* párrs. 46–51, los señores Tsokos y Martínez activaron otros mecanismos judiciales en su contra, los cuales se describen a continuación.

##### **a. Embargo preventivo y demanda de daños y perjuicios**

70. El 14 de mayo de 2002 Peter Martínez a nombre propio y a favor de Peter Tsokos, solicitó al Juzgado de lo Civil de Distrito de Bluefields decretar embargo preventivo a la casa de María Luisa Acosta, debido a que supuestamente les debía 100, 000 dólares y “[tenía] temores bien fundados de que la deudora no [tuviera] intenciones de pagar”<sup>146</sup>. Al día siguiente, se decretó el embargo solicitado<sup>147</sup>. El 15 de mayo de 2002 los señores Tsokos y Martínez presentaron una demanda por daños y perjuicios contra María Luisa Acosta que ascendía a 100.000 dólares (mas 30% por supuestos gastos legales) y derivaba de la denuncia que interpuso contra ellos por el asesinato de su esposo. Solicitaron la confirmación del embargo<sup>148</sup>.

71. El 26 de junio de 2002 el representante de la señora Acosta presentó un incidente de nulidad con el objeto de que se levantara el embargo preventivo<sup>149</sup>. El 1, 16 y 24 de octubre de 2003, el representante de la señora Acosta pidió al Juez de Distrito de lo Civil pronunciarse al respecto debido a los serios daños y perjuicios estas medidas le causaban a la señora Acosta<sup>150</sup>. El 24 de octubre de 2002 el Juzgado de Distrito de lo Civil abrió el término probatorio para el proceso incidental<sup>151</sup>. El 27 de febrero de 2003 el Juzgado de Distrito decretó admisible el incidente de nulidad y ordenó que se levantara el embargo al quedar firme la resolución<sup>152</sup>. Sin embargo, el 5 de marzo de 2003, Peter Martínez interpuso recurso de apelación<sup>153</sup> que fue admitido el 25 de marzo de 2003 por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones<sup>154</sup>.

72. Por su parte, el 29 de agosto de 2003 María Luisa Acosta interpuso ante la Corte Suprema de Justicia un recurso por retardación de justicia ya que había pasado más de un año y cinco meses de que ella había contestado y la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones aún no se había pronunciado al respecto<sup>155</sup>.

<sup>146</sup> Anexo 137. Solicitud de embargo preventivo de interpuesta por Peter Tsokos y Peter Martínez, 14 de mayo de 2002. Expediente No. 350-02 del Juzgado de lo Civil del Distrito de Bluefields (Embargo Preventivo / Daños y perjuicios), folio 1. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>147</sup> Anexo 138. Acta de embargo preventivo del Juzgado de lo Civil del Distrito de Bluefields, 15 de mayo de 2002, Expediente No. 350-02 del Juzgado de Distrito (Embargo Preventivo / Daños y perjuicios), folio 5. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>148</sup> Anexo 139. Demanda de daños y perjuicios, 15 de mayo de 2002. Expediente No. 350-02 del Juzgado de Distrito (Embargo Preventivo / Daños y perjuicios), folios 6 y 7. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>149</sup> Anexo 140. Incidente de nulidad, presentado por el representante de la señora Acosta, 26 de junio de 2002. Expediente No. 350-02 del Juzgado de Distrito (Embargo Preventivo / Daños y perjuicios), folios 18 a 21. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>150</sup> Anexo 141. Escrito del representante de la señora Acosta, 23 de octubre de 2002. Expediente No. 350-02 del Juzgado de Distrito (Embargo Preventivo / Daños y perjuicios), folio 42. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>151</sup> Anexo 142. Auto de Juzgado de Distrito, 24 de octubre de 2002. Expediente No. 350-02 del Juzgado de Distrito (Embargo Preventivo/Daños y perjuicios), folio 43. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>152</sup> Anexo 143. Auto del Juzgado de lo Civil del Distrito de Bluefields, 27 de febrero de 2003. Expediente No. 350-02 del Juzgado de lo Civil del Distrito de Bluefields (Embargo Preventivo / Daños y perjuicios), folio 65. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>153</sup> Anexo 144. Apelación interpuesta por Peter Martínez, 5 de marzo de 2003. Expediente No. 350-02 del Juzgado de lo Civil del Distrito de Bluefields (Embargo Preventivo / Daños y perjuicios), folio 67. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>154</sup> Anexo 145. Auto, Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Sala de lo Civil, 25 de marzo de 2003. Expediente No. 06-2003 del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Sala de lo Civil, folio 6. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>155</sup> Anexo 146. Recurso de Retardación interpuesto por el representante de la señora Acosta, ante la Corte Suprema de Justicia, 20 de agosto de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

## **b. Denuncia por los delitos de “falso testimonio y denuncia falsa”**

73. El 1 de octubre de 2002 Peter Martínez, en su nombre y en representación de Peter Tsokos, interpuso una denuncia contra la señora Acosta por los delitos de “falso testimonio y denuncia falsa”<sup>156</sup> por las acusaciones en contra de ambos, vertidas en el proceso judicial referente al crimen del señor García Valle<sup>157</sup>. El 18 de octubre de 2002 el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal admitió la denuncia y la notificó a la señora Acosta el 21 de octubre de 2002<sup>158</sup>. El 14 de agosto de 2003 la señora Acosta contestó la denuncia indicando que “la presente acción [era] claramente formulada con manifiesto abuso de derecho y entraña fraude de ley; los querellantes quieren [...] continuar utilizando la acción penal y al sistema judicial como un medio de hostigamiento y coacción para que yo desista de llevar a los asesinos de mi esposo a juicio”<sup>159</sup>.

74. Ante la falta de actividad procesal de las partes, el 23 de agosto de 2004 se declaró la caducidad<sup>160</sup>. Peter Martínez apeló esta decisión<sup>161</sup>, recurso que fue declarado inadmisibile el 12 de octubre de 2004<sup>162</sup>.

## **5. Quejas ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia**

75. Entre los meses de mayo de 2002 y octubre de 2003, la señora Acosta interpuso cinco quejas disciplinarias contra los funcionarios judiciales que conocieron de la causa<sup>163</sup>. El 9 de abril de 2003 la señora

<sup>156</sup> El artículo 353 del Código Penal de la República de Nicaragua establece que “comete delito de falso testimonio el que ya sea como testigo, perito, intérprete o traductor afirmare una falsedad, u ocultare la verdad en todo o en parte, ante autoridad competente, y será castigado con prisión de uno a cinco años, si el falso testimonio fuese cometido en causa civil, pero si lo fuese en causa criminal en perjuicio del inculcado, la pena será igual a la que corresponda al hecho falsamente imputado”. Por su parte, el artículo 356 estipula que el que faltando a la verdad a sabiendas, denunciare o acusare a una persona de haber cometido delito o falta ante cualquier funcionario que tenga jurisdicción para sancionar el delito o falta denunciado o acusado, será sancionado con las penas que para el falso testimonio establece el artículo 353.

<sup>157</sup> Anexo 147. Denuncia por falso testimonio y denuncia falsa, interpuesta por Peter Tsokos y su socio, 1 de octubre de 2012. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folios 1 y 2. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>158</sup> Anexo 148. Escrito del representante legal de la señora Acosta, dirigido al Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields, 22 de octubre de 2001. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folios 1 y 2. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>159</sup> Anexo 149. Escrito de contestación de demanda, interpuesto por el representante de la señora Acosta, 14 de agosto de 2003, Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folios 40 a 43. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>160</sup> Anexo 150. Auto, Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields, 23 de agosto de 2004. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folio 46. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>161</sup> Anexo 151. Apelación interpuesta por Peter Tsokos y Peter Martínez, 30 de septiembre de 2004. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folio 51. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>162</sup> Anexo 152. Auto del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields, 12 de octubre de 2004. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folio 57. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>163</sup> Anexo 153. Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 6 de mayo de 2002. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007; Anexo 154. Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 4 de octubre de 2002. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007; Anexo 155. Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 4 de abril de 2003. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007; Anexo 156. Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 13 de junio de 2003. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007; Anexo 157. Queja interpuesta por María Luisa Acosta, 31 de octubre de 2003. Expediente No. 362-2002 de la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sin folio. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. El objeto de las quejas fueron contra las diversas autoridades que conocieron el caso y por una multiplicidad de irregularidades a lo largo de los procesos.

Acosta presentó denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante “la PDDH”) ante la falta de respuesta a sus quejas disciplinarias<sup>164</sup>.

76. El 6 de octubre de 2003 la PDDH concluyó que la Comisión de Régimen Disciplinario violó el derecho a una justicia pronta y recomendó: i) que la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia inste por escrito a la Comisión de Régimen Disciplinario a resolver la queja; ii) que se envíe copia de la resolución a la Procuraduría General de la República para el seguimiento; y iii) que en un término no mayor de quince días, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia informara por escrito a la PDDH sobre el cumplimiento de las recomendaciones”<sup>165</sup>. El 10 de junio de 2004 la PDDH emitió su informe final y concluyó que la Presidenta de la Corte Suprema había desacatado las recomendaciones y no había remitido información al respecto<sup>166</sup>.

## **6. Consecuencias del asesinato del señor Francisco García Valle en el ambiente familiar**

77. Como consecuencia de la denuncia contra la señora Acosta por los delitos de “falso testimonio y denuncia falsa”, la partida de ella y sus hijos de la ciudad de Bluefields hacia Chinandega, y el cierre de los negocios familiares que eran la base de los ingresos económicos de la familia<sup>167</sup>, la señora Acosta manifestó ante el juzgado que conocía de su causa penal, que el asesinato del señor García Valle trajo a sus familiares una “profunda pena moral”<sup>168</sup>.

## **V. ANÁLISIS DE DERECHO**

### **A. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (Artículos 8.1<sup>169</sup> y 25.1<sup>170</sup> de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la Convención), respecto del asesinato del señor García Valle**

78. Conforme a la jurisprudencia reiterada de los órganos del sistema interamericano, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal<sup>171</sup>. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe

<sup>164</sup> Anexo 158. Resolución Final, 6 de octubre de 2003. Expediente No. 154-2003 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, folio 1. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>165</sup> Anexo 158. Resolución Final, 6 de octubre de 2003. Expediente No. 154-2003 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, folio 1. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>166</sup> Anexo 159. Informe Final de Seguimiento Expediente No. 154-2003 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 10 de junio de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>167</sup> Anexo 58. Escrito de María Luisa Acosta, sin fecha. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia), folios 28 y 29. Anexo 65. Orden de Allanamiento y Registro Domiciliar de Juez de Distrito del Crimen De Bluefields, 15 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 43. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Sobre este respecto, también se manifestaron los peticionarios en la petición inicial de 20 de junio de 2007, y en sus escritos de observaciones sobre el fondo de 19 de septiembre de 2011 y de 6 de diciembre de 2013.

<sup>168</sup> Anexo 58. Escrito de María Luisa Acosta, sin fecha. Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia), folios 28 y 29. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>169</sup> El artículo 8.1 de la Convención Americana por su parte establece que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>170</sup> Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana establece que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>171</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 435. citando. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables<sup>172</sup>. Esta obligación, que es de medios y no de resultado, debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>173</sup>. En ese sentido, la investigación debe ser llevada a cabo con la debida diligencia<sup>174</sup>, y dentro de los límites del plazo razonable<sup>175</sup>.

79. Tomando en cuenta las particularidades del presente caso, la Comisión recuerda que el medio más eficaz para proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos es investigar eficazmente los actos de amenaza o violencia en su contra y sancionar a los responsables<sup>176</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado<sup>177</sup>. Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha indicado que la falta de investigación y sanción a los responsables de violaciones contra defensoras y defensores “constituye el factor que en mayor medida aumenta el riesgo de las y los defensores, pues los deja en una situación de indefensión y desprotección<sup>178</sup>”.

80. Los obligaciones especiales y reforzadas de investigación cuando se trata de defensores o defensoras de derechos humanos resultan plenamente aplicables al presente caso pues se presentan claros indicios que demuestran una relación existente entre el asesinato del señor García Valle y la labor de defensa de María Luisa Acosta.

81. Tomando en cuenta los hechos probados y los argumentos de las partes, la Comisión se pronunciará en primer lugar, sobre el deber de debida diligencia; en segundo lugar, sobre el rechazo del recurso de apelación del sobreseimiento a favor de los posibles autores intelectuales; y en tercer lugar, sobre la garantía de plazo razonable.

<sup>172</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 435. Citando. Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

<sup>173</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

<sup>174</sup> Corte IDH., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte IDH., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte IDH., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

<sup>175</sup> Corte IDH., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte IDH., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte IDH., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

<sup>176</sup> CIDH, Informe No. 56/12 Fondo (Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros) Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 126; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 112. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006.

<sup>177</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96. Cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 76.

<sup>178</sup> OACNUDH. *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo*. Resumen Ejecutivo, párr.7. <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>

## 1. Sobre el deber de investigar con la debida diligencia

82. Sobre el contenido del deber de investigar “con la debida diligencia”, la Corte Interamericana ha señalado que este deber implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad<sup>179</sup>. La Corte también ha señalado que el Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos<sup>180</sup>. En este sentido, la CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se identifique no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones<sup>181</sup>. En esta línea, las autoridades deben adoptar también, las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación<sup>182</sup>.

83. La Comisión analizará si el Estado cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia, en el siguiente orden: i) La falta de investigación del móvil del asesinato; y ii) La falta de investigación del tercer autor material.

### 1.1 La falta de investigación del móvil del asesinato

84. La Corte Interamericana ha manifestado que no corresponde a los órganos del Sistema Interamericano “analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos del [...] caso y, en consecuencia, determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes<sup>183</sup>. Sin embargo, en los casos cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona o a su desaparición la Comisión y la Corte han indicado que la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma<sup>184</sup> y, a efectos de demostrar que una investigación ha sido desarrollada de manera diligente, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>185</sup> en la cual haya explorado todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción<sup>186</sup>. Adicionalmente, como parte de la debida diligencia requerida en investigaciones sobre violaciones a los derechos de un defensor o defensora de derechos humanos, la autoridad investigadora

<sup>179</sup> Corte IDH., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.

<sup>180</sup> Corte IDH., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Informe No. 56/12 Fondo (Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros) Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 126; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

<sup>181</sup> CIDH, Informe No. 56/12 Fondo (Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros) Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 110; CIDH, Informe No. 100/11 Fondo (Carlos Antonio Luna López y otros) Honduras, 22 de julio de 2011, párr. 188. Ver también CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109.

<sup>182</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

<sup>183</sup> Cfr. Corte IDH., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 79, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 87.

<sup>184</sup> Corte IDH., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.112.

<sup>185</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y Otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

<sup>186</sup> CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41; Corte I.D.H., *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 115. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 111/09, *Caso 11.324*, Fondo, Narciso González Medina, República Dominicana, 10 de noviembre de 2009, párr. 240.

debe tomar en cuenta la actividad del defensor agredido para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito<sup>187</sup>.

85. En el presente caso, la Comisión observa que tanto del contexto, de los antecedentes de las labores de la señora Acosta y de la propia información obrante en el expediente judicial interno, resulta claramente la hipótesis de que el asesinato del señor García Valle pudo deberse a la intensa actividad que realizaba la señora Maria Luisa Acosta en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

86. Así, la Comisión toma nota de que la representación legal que asumió María Luisa Acosta a favor de los pueblos indígenas de la Cuenca de Laguna de Perlas en distintos litigios administrativos y judiciales contra Peter Tsokos y su socio Peter Martínez, afectaban claramente sus intereses. La CIDH advierte que la labor de María Luisa Acosta dio como resultado que Peter Tsokos fuera prevenido varias veces de ser sancionado por las vías civil y penal en caso de que siguiera “perturbando” las propiedades comunales, y que fuera multado por realizar cortes y quemas en la Reserva Natural del Cerro Silva<sup>188</sup>. La labor de la señora Acosta ocasionó también que se hiciera de conocimiento público la actuación de policías como vigilantes privados al servicio del señor Tsokos en tierras comunales<sup>189</sup>. Asimismo, el 16 de marzo de 2002, menos de un mes antes del asesinato de su esposo, la señora Acosta había asumido la representación legal a favor de diversas comunidades en casos relacionados con un amparo y una demanda de restitución de 80 manzanas del territorio indígena Rama, en poder del señor Peter Tsokos.

87. La Comisión advierte que a pesar de que desde el inicio surgió la posibilidad de la autoría intelectual de estas personas, la investigación de dicha posibilidad no fue asumida de manera seria y diligente. Así, la Comisión observa que la actuación de la Policía Nacional fue menos rigurosa en la inspección de un inmueble de Peter Tsokos, que en la del inmueble del señor García Valle. En este sentido, en el Acta y Resultado de Registro de la casa de Peter Tsokos, a diferencia del registro realizado en la Funeraria La Paz, no se especificó el tipo de diligencias realizadas para determinar que el resultado no era de interés policial, ni tampoco fue establecido el objetivo del referido registro<sup>190</sup>. Asimismo, la CIDH observa que las personas que rindieron sus declaraciones no fueron interrogadas con el objeto de indagar sobre la posible responsabilidad intelectual del asesinato del señor García Valle. A título de ejemplo, a pesar de que en su declaración María Luisa Acosta se refirió a sus sospechas de que Peter Tsokos y Peter Martínez eran los autores intelectuales del asesinato de su esposo, las autoridades respectivas no hicieron ninguna pregunta para tratar de obtener mayor información al respecto.

88. Por otra parte, a pesar de que el 18 de abril de 2002 la Policía Nacional remitió al Juzgado de Distrito el proyectil con el que se privó de la vida al señor García Valle por considerarlo “de mucha importancia para continuar investigaciones pertinentes del caso<sup>191</sup>”, el juez no ordenó mayores diligencias para indagar sobre el origen del mismo. Como se estableció en la sección de los hechos probados, la

<sup>187</sup> CIDH, Informe No. 56/12 Fondo (Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros) Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 126. Ver también CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en la Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 236.

<sup>188</sup> Anexo 13. “Marena multa al griego Peter Tsokos”, *La Prensa*, 18 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2013.

<sup>189</sup> Anexo 22. Recurso de amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, 2 de mayo de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2013.

<sup>190</sup> Anexo 160. Acta y Resultado de Registro del inmueble de Peter Tsokos, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 20 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 127. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. En el acta y resultado de registro de la Funeraria La Paz, sí se establece cuál es el objetivo de la diligencia, consistente en “incautar cualquier documentación que se encuentre vinculado en el proceso contra Iván Argüello Rivera;” asimismo se especifican los documentos que fueron encontrados. Anexo 161. Acta y Resultado de Registro de la Funeraria La Paz, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 125. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>191</sup> Anexo 71. Remisión de diligencias, Policía Nacional de Investigaciones Criminales al Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 18 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 78 y siguientes. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.



importancia de este proyectil –que fue dada a conocer después del sobreseimiento de Peter Tsokos– consistía en que el arma con el que fue disparado pertenecía al señor Tsokos.

89. Otro elemento relacionado con la falta de diligencia en la línea de investigación sobre la autoría intelectual, tiene que ver con que en la declaración indagatoria de Charles Presida –persona clave en el proceso, debido a que de acuerdo con María Luisa Acosta fue quien sacó de Bluefields a los tres involucrados en el crimen de su esposo– no fue cuestionado sobre la causa del asesinato del crimen de García Valle, ni sobre la posible participación de los presuntos autores intelectuales en el mismo, o la vinculación de éstos con Iván Argüello, autor material del asesinato. Además, la CIDH observa que el Juez de Distrito del Crimen giró únicamente oficio al gerente de la compañía de teléfonos para que brindara registros de las llamadas ingresadas a los teléfonos de la señora Acosta y de su esposo; sin embargo, las autoridades respectivas no intentaron obtener información sobre el posible contacto telefónico que hubiese podido existir entre Peter Tsokos y Peter Martínez con Iván Argüello.

90. Tras estas omisiones en la práctica de prueba esencial sobre la posible autoría intelectual a pesar de todos los indicios que surgieron de los antecedentes sobre las labores de Maria Luisa Acosta y de sus propias declaraciones, las autoridades judiciales dictaron un sobreseimiento a los pocos días de la indagatoria rendida por Peter Tsokos y Meter Martínez, sin justificación con base en la realización de diligencias y sus resultados objetivos. Este sobreseimiento tampoco encontró justificación en los supuestos regulados por la normativa interna. Así, el artículo 186 del Código de Instrucción Criminal de Nicaragua establece que las causales de sobreseimiento definitivo consisten en las siguientes: a) que no haya existido el delito que se persigue o que el hecho que se averigua no sea legalmente punible, y b) que se hayan desvanecido en la etapa instructiva, los indicios o sospechas contra persona determinada, de manera que resulta probada y evidente la inocencia del inculpaado.

91. La Comisión no deja de notar que se mantuvo el sobreseimiento a pesar de que la Fiscal Auxiliar de la RAAS y la Fiscal Auxiliar de Managua, mediante escritos de 24 de diciembre de 2002<sup>192</sup> y de 24 de agosto de 2006<sup>193</sup>, le solicitaron al Juzgado de Distrito del Crimen y a la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, declarar la nulidad del referido sobreseimiento debido a la tramitación anómala del proceso y a la “investigación no agotada”.

92. Por la manera inexplicable y apresurada en que se dictó este sobreseimiento, con las omisiones mencionadas, en desconocimiento de las propias causales del ordenamiento interno y tan sólo días después de la vinculación de estas personas como indagadas, la Comisión considera que, además de un claro incumplimiento del deber de debida diligencia, podría tratarse de un supuesto de encubrimiento deliberado.

93. A este indicio de encubrimiento se suma el hecho de que a la señora Acosta en su calidad de acusada, se le haya dificultado rendir su declaración indagatoria en el lugar al que tuvo que huir por razones de seguridad y presentar pruebas durante la fase instructiva del proceso por no haber sido reconocida oportunamente como parte legal. Dichas dificultades representaron una obstrucción por parte de las autoridades para que ésta pudiera aportar información para determinar la posible participación de los señores Tsokos y Martínez en el asesinato del señor García Valle. Lo anterior cobra relevancia al considerar que fue la señora Acosta quien en su declaración inicial señaló a los señores Tsokos y Martínez como presuntos autores intelectuales. La Comisión nota además como otro indicio de encubrimiento que fue recién el 13 de mayo de 2002, el mismo día que se dictó el sobreseimiento y cuando ya no podía aportar prueba, que se otorgó formalmente la participación del representante de la señora Acosta en el proceso.

<sup>192</sup> Anexo 100. Escrito de segundas vistas de la Fiscal ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. Por Ministerio de La Ley de Bluefields., 24 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 268 a 270. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>193</sup> Anexo 134. Respuesta de la Fiscalía Auxiliar de Managua a los agravios de la parte recurrente del recurso de casación. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 80-86. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

94. La Comisión observa que tras el sobreseimiento, las autoridades internas continuaron omitiendo de manera deliberada la realización de una investigación sobre la autoría intelectual de la muerte del señor García Valle, a pesar de que ello resultaba imperativo según la información que siguió surgiendo.

95. Así, la Comisión destaca que después del sobreseimiento la Policía Nacional presentó al juez de la causa constancia laboral que demostraba que Iván Argüello – autor material – era guardia de seguridad de Peter Tsokos, así como el informe pericial balístico que determinaba que Peter Tsokos era el propietario del arma con la que se privó de la vida al señor García Valle. Asimismo, del expediente se desprende que tanto la Fiscalía como el representante legal de la señora Acosta solicitaron, ante las respectivas autoridades, la consideración de ambas pruebas. De hecho, la CIDH advierte que uno de los argumentos con base en los cuales la Fiscal Auxiliar de Managua solicitó a la Corte Suprema de Justicia que declarara nulo el sobreseimiento definitivo de 13 de mayo de 2002 fue la falta de consideración de los referidos elementos probatorios<sup>194</sup>.

96. A pesar de que las nuevas evidencias ponían de manifiesto aún más la necesidad de explorar y agotar una línea de investigación sobre la autoría intelectual y el móvil del asesinato, sin explicación las autoridades internas se negaron a reabrir las investigaciones contra los señores Tsokos y Martínez. Al contrario, cuando el segundo autor material – Wilberth Ochoa – fue vinculado al proceso, no se le efectuó cuestionamiento alguno sobre la posible causa del asesinato del señor García Valle o sobre la posible relación entre él o Iván Argüello – como autores materiales – y los presuntos autores intelectuales. De especial gravedad resulta que a pesar de que Iván Argüello declaró en la prensa que Peter Tsokos lo había mandado a asesinar al señor García Valle, no obra de la evidencia que las autoridades trataran de dar seguimiento a esta declaración e indagar al respecto.

## **1.2. La falta de investigación del tercer autor material**

97. Tal como se indicó anteriormente en el presente informe, la obligación de investigar efectivamente los hechos que impliquen la violación de derechos humanos, conlleva a que se desplieguen todos los esfuerzos para identificar y castigar la totalidad de las responsabilidades de un hecho de esta naturaleza<sup>195</sup>. Al respecto, la CIDH destaca lo referido por el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, en el que se establece que uno de los enfoques que debe de tener la investigación en este tipo de crímenes, es la determinación de todas las personas que participaron en el homicidio<sup>196</sup>.

98. En el presente caso, además de la omisión deliberada de investigar la autoría intelectual del asesinato del señor García Valle, la CIDH advierte que se presentaron diversas irregularidades a lo largo de la investigación, las cuales obstaculizaron la identificación del tercer autor material, tales como las siguientes: a) falta de interrogación al respecto, a testigos y a los condenados; b) ausencia de pruebas respecto a la “huella de arrastre” encontrada en la habitación alquilada por los tres sujetos; c) falta de constatación en cuanto al lugar en que se encontraba Charles Presida al momento de los hechos, y d) falta de exposición de la fotografía de Charles Presida a testigos que hubieran podido identificarlo como el tercer actor material.

99. La Comisión observa que a pesar de que desde el inicio de la investigación y durante varias etapas de la misma, las autoridades policiales y judiciales tuvieron conocimiento del involucramiento de una tercera persona en el asesinato del señor García Valle<sup>197</sup>, no consta que se hubiera realizado alguna diligencia encaminada a determinar su identidad.

<sup>194</sup> Anexo 134. Respuesta de la Fiscalía Auxiliar de Managua a los agravios de la parte recurrente del recurso de casación. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 80-86. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>195</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275.

<sup>196</sup> Ver: U.N. Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991).

<sup>197</sup> Según varios testimonios rendidos ante el Juez y la Fiscalía, al tercer individuo se le había sido visto con Iván Argüello y Wilberth Madariaga en semana santa, además de que éste había también arrendado la planta baja de la casa de María Luisa Acosta y desaparecido a que después de la muerte del señor García Valle habría desaparecido. Anexo 35. Declaración Ad-Inquirendum de María

100. Muestra de lo anterior es que los testigos que hubiesen podido identificar al presunto tercer autor material –tales como los vecinos María Esther Castrillo Chavarría y Eddy Eduardo Lira Miles, la trabajadora del hogar Natalia Omeir Hulse, y el carpintero Miguel Antonio López Balladares<sup>198</sup>– no fueron cuestionados al respecto por la Policía Nacional o por el juez de la causa. De hecho, ni siquiera se les solicitó que informaran sobre las características particulares de la persona en referencia, lo que derivó en que no se contara con un retrato hablado de la misma. Además, la CIDH advierte que Wilberth Ochoa, uno de los autores condenados por el referido crimen, tampoco fue interrogado respecto a la participación del tercer autor material. Asimismo, la Comisión observa que se omitieron diversas diligencias que hubieran podido aportar importantes elementos para la identificación del autor material. En este sentido, de conformidad con la información presentada por las partes, no se desprende que se hubieran realizado pruebas respecto a la “huella de arrastre”<sup>199</sup> ubicada en la parte trasera de la habitación que ocuparon los supuestos autores materiales del crimen, o respecto a las huellas que fueron encontradas en la escena del crimen. Tampoco se realizó ningún análisis respecto a tejidos pilosos encontrados en la escena del crimen.

101. La Comisión nota que sobre la hipótesis enfocada a la determinación de la posible participación de Charles Presida como posible autor material del crimen –y respecto de quien se alega, sacó de la ciudad de Bluefields a los otros dos perpetradores del asesinato del señor García Acosta– obra en el expediente que la única acción realizada por las autoridades fue la de tomar su declaración indagatoria. En esta declaración Charles Presida refirió que el día del asesinato se encontraba en Bluefields con dos personas<sup>200</sup>. No consta en el expediente que se hubiera investigado este aspecto. Tampoco consta que se hubiera mostrado la foto de Charles Presida a los testigos que habían visto a los tres sujetos a los que les fue arrendada la planta baja de la casa de María Luisa Acosta y que hubieren podido identificar si el señor Presida fue o no la tercera persona mencionada desde el inicio de las investigaciones. Asimismo, cuando Wilberth Ochoa – segundo autor material – rindió su declaración, tampoco fue cuestionado sobre la posible participación de Charles Presida en el caso en referencia. En suma, no consta diligencia adicional alguna para

Luisa Acosta, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 55 y siguientes. Anexo 41. Declaración testifical de María Esther Castrillo Chavarría, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 50. Anexo 32. Declaración testifical Natalia Omeir Hulse, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 53 y 54. Anexo 162. Declaración de Miguel Antonio López Balladares, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 17 de abril. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 61. Anexo 38. Declaración de Investigado (Wilberth Ochoa). Policía Nacional, Chinandega, 11 de enero de 2003. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 306. Asimismo, en sus mismos escritos, la Policía Nacional se refiere al involucramiento de este tercer individuo. Anexo 36. Escrito de la Fiscal Auxiliar de Justicia al Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 9 de mayo de 2002, Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 168. Anexo 33. Acusación contra Wilberth José Ochoa por el delito de asesinato, Ministerio Público – Región Autónoma Atlántico Sur, 13 de enero de 2013. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 275 a 277. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Las diligencias de la Policía Nacional en donde se señalaba una tercera persona, son las siguientes: Modelo de solicitud de circulación de personas válido para codificaciones; A, J, Q, S Policía Nacional, Ministerio de Gobernación, Archivo Nacional, 10 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 15. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007. Asimismo, en sus mismos escritos, los juzgados respectivos, también se refieren a la participación de una tercera persona en el asesinato del señor García Valle. Anexo 163. Sentencia Interlocutoria, Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields, por Ministerio de la Ley, 24 de enero de 2003. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 319 a 323. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>198</sup> Estos testigos vieron a los tres individuos que arrendaron la casa de María Luisa Acosta y que la abandonaron con posterioridad al crimen del señor García Valle. Anexo 40. Declaración de testigo, María Esther Castrillo Chavarría, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 12. Anexo 41. Declaración testifical de María Esther Castrillo Chavarría, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 50. Anexo 61. Declaración de testigo de Natalia Isabel Omier Hulse, Policía Nacional Investigaciones Criminales, 9 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 13. Anexo 32. Declaración testifical Natalia Omeir Hulse, 16 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 53 y 54. Anexo 69. Declaración testifical de Miguel Antonio López Balladares, ante el Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 18 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 71 y 72. Anexo 37. Declaración de Testigo de Eddy Lira Miles (vecino), Policía Nacional Investigaciones Criminales, 12 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 14. Anexo 68. Declaración Testifical de Eddy Eduardo Lira Miles, Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 17 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 64. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>199</sup> Anexo 31. Foto Tabla Ilustrativa, Policía Nacional Región Autónoma Atlántico Sur, 8 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 37. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>200</sup> Anexo 70. Declaración Indagatoria de Charles Jeremiah Presida, Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, 18 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 83 y 84. Anexos a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

explorar y agotar seriamente esta línea de investigación. Al contrario, como se describió, la misma fue desechada frente a la sola negativa del propio indagado sobre su posible participación, sin seguimiento de ningún tipo.

102. De lo dicho en la presente sección, la Comisión considera que con estas graves omisiones, a pesar de todos los elementos que surgieron en la investigación, se consolidó una situación de encubrimiento de los supuestos autores intelectuales, que en opinión de la Comisión va más allá de un incumplimiento del deber de debida diligencia. Además, esta Comisión concluye que el Estado incumplió también con este deber respecto de la búsqueda, identificación y eventual sanción del tercer autor material del asesinato del señor García Valle, a pesar de que la existencia de un tercer autor material surgió desde el inicio y que existían múltiples medidas investigativas a agotar sin que ello hubiera ocurrido. Lo anterior, representa un mensaje de tolerancia a posibles situaciones de violencia como mecanismo de represalia e intimidación por la labor de defensores y defensoras de derechos humanos.

## **2. Barreras en el acceso a la justicia**

103. Por otra parte, la Comisión observa que otro aspecto que muestra la falta de una búsqueda seria para establecer la autoría intelectual en la presente causa, es lo acontecido en relación con la denegación del recurso de apelación contra el sobreseimiento definitivo de Peter Tsokos y Peter Martínez. Como quedó establecido en los hechos probados, este recurso fue declarado sin lugar debido a que el representante de la señora Acosta no aportó papel al juzgado para emitir las copias respectivas, tal como establecía el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

104. Al respecto, la Corte Interamericana ha expresado que “el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [que] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades”<sup>201</sup>. Por otra parte, esta Corte ha señalado que se presenta una formalidad sin sentido “cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles [...] cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás”<sup>202</sup>. Si bien los Estados “pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos”, tales presupuestos deben atender a “razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas”<sup>203</sup>.

105. La Comisión considera que el priorizar aspectos económicos sobre el acceso a la justicia de quienes buscan la protección de sus derechos, no encuentra fundamento en la seguridad jurídica o en la correcta y funcional administración de justicia; más bien, constituye una exigencia que impone cargas adicionales a quienes acceden al poder judicial. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al [...] artículo 8.1 de la Convención”<sup>204</sup>.

106. Ahora bien, más allá de que el suministro de papel para sacar fotocopias resulte *per se* una formalidad excesiva para acceder a la justicia, la Comisión observa que en el presente caso ni siquiera resultaba aplicable la causal de improcedencia derivada de la falta de aportación del papel, pues el apelante

<sup>201</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 61; Corte IDH. *Caso Cayara*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42. En el mismo sentido, Corte IDH, *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 70.

<sup>202</sup> Corte IDH. Caso Godínez Cruz *Vs Honduras*, Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 71.

<sup>203</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párrs. 126 y 127.

<sup>204</sup> Corte IDH. Caso Cantos *Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C. No. 85, párr. 50.

no se negó a proveer gastos para la remisión del proceso<sup>205</sup>. Por el contrario, como se estableció en la sección de hechos, el representante de la señora Acosta manifestó su interés en cumplir con tal formalidad, y el 22 de mayo de 2002 presentó a la secretaria del juzgado el dinero para gastos de las fotocopias, pero éste no le fue recibido. Además, en su escrito de presentación del recurso de reforma de 22 de mayo de 2002, el representante de María Luisa Acosta solicitó que “una vez que sea el tiempo para admitir la apelación [se le] permit[iera] depositar en la Secretaría, la cantidad suficiente en moneda nacional, para fotocopiar todo lo actuado”<sup>206</sup>.

107. Sobre este punto, la CIDH también nota que tanto la Fiscal Auxiliar de la RAAS como la Fiscal Auxiliar de Managua se pronunciaron contra el rechazo de la apelación en referencia. La primera autoridad señaló que el rechazo de la apelación estaba “fuera de toda lógica jurídica”<sup>207</sup>, mientras que la segunda indicó que la apelación había sido mal denegada y que esta decisión confirmaba los errores del proceso relacionado con la investigación de la muerte del señor García Valle<sup>208</sup>.

108. Al respecto, la CIDH advierte que al rechazar el recurso de apelación contra el sobreseimiento de los supuestos autores intelectuales con base en una formalidad irrazonable y al haber impedido a la representación de la señora Acosta el cumplir con la misma, el Estado impidió que se continuara un proceso tendiente a la determinación de autoría intelectual en el asesinato del señor García Valle.

### **3. El derecho a una investigación en un plazo razonable sobre la muerte de Francisco García Valle**

109. El artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>209</sup>, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>210</sup>. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal<sup>211</sup>. Según los términos del artículo 8.1 de la

<sup>205</sup> Al respecto, el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil estipula que la apelación será declarada como desierta cuando el apelante se niegue a proveer gastos para la remisión del proceso. Por otra parte, el artículo 2045 de la misma normativa dispone que los jueces están facultados para ordenar al secretario que exija de las partes el papel necesario para sacar copias al expediente y para imponer una multa al que se niegue a proveerlo. La misma norma dispone que el tercer día de requerida la multa, sin que el recurrente haya provisto el papel, el juez podrá dar por terminada la instancia.

<sup>206</sup> Anexo 99. Recurso de reforma interpuesto por el representante de la señora Acosta ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 22 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 202. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>207</sup> Anexo 100. Escrito de segundas vistas de la Fiscal ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. Por Ministerio de La Ley de Bluefields, 24 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 268 a 270. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>208</sup> Anexo 134. Respuesta de la Fiscalía Auxiliar de Managua a los agravios de la parte recurrente del recurso de casación. Expediente No. 2019-2004 del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, folios 80-86. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>209</sup> CIDH, Informe No. 56/12 Fondo (*Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros*) Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr.148; Corte IDH., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Corte IDH., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y Corte IDH., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

<sup>210</sup> CIDH, Informe No. 56/12 Fondo (*Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros*) Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 148; Corte IDH., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

<sup>211</sup> CIDH, Informe No. 56/12 Fondo (*Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros*) Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 148; Corte IDH., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte IDH., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Corte IDH., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

Convención, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los tres elementos que ha tomado en cuenta en su jurisprudencia constante, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del interesado<sup>212</sup>. La Comisión considera que el cuarto elemento establecido en la jurisprudencia no resulta indispensable en el análisis de la presente causa.

110. En el presente caso, la investigación inició el mismo 8 de abril de 2002 y culminó el 22 de diciembre de 2006 cuando se decidió el recurso de casación interpuesto por la señora Acosta. En ese sentido, la investigación y proceso penal tuvieron una duración de cuatro años y ocho meses.

111. En lo que concierne al primer elemento, la Comisión observa que el presente caso no presenta características de complejidad, y que el Estado por su parte, no presentó alegatos o pruebas en este sentido. En efecto, no se trata de un caso en donde existiera una pluralidad de víctimas, las circunstancias de la muerte no presentan características particularmente complejas y, por el contrario, había plena individualización de los posibles autores materiales e intelectuales y consta la existencia de testigos.

112. En cuanto a la conducta de las autoridades, la Comisión advierte que existieron dilaciones que no estuvieron justificadas conforme a los momentos procesales específicos. Así por ejemplo, respecto del recurso de casación a la sentencia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Comisión observa que este recurso fue presentado por el representante de la señora Acosta el 27 de diciembre de 2004 y a pesar de que la respectiva tramitación se enmarca en una etapa procesal en la que no se estaba practicando algún tipo de prueba, fue después de dos años que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar la casación. Asimismo, la Comisión también observa que existieron dilaciones por parte de la autoridad respecto de la realización de diligencias que ayudarían a esclarecer los hechos del presente caso y que estaban directamente relacionadas con la participación del señor Tsokos en el crimen del señor García Valle. Al respecto, a más de cinco meses después de que el Médico Forense Suplente entregara a la Policía Nacional el proyectil, la Policía presentó al Juez de Distrito del Crimen el informe balístico que establecía que el proyectil se había disparado con un arma propiedad de Peter Tsokos.

113. Pero más allá de los retrasos puntuales que tuvieron lugar en la práctica de pruebas y recursos específicos, la Comisión destaca en este punto la actitud omisiva de las autoridades estatales en dar seguimiento a los indicios relativos a la autoría intelectual y abrir e impulsar líneas de investigación al respecto. Esta omisión –que la Comisión ya encontró como una forma de encubrimiento– ha tenido lugar por más de una década sin justificación alguna. Lo mismo ha sucedido con las demoras en la realización de diligencias para la identificación del tercer autor material. Cabe mencionar en este punto también la demora y desacato en que incurrieron la Comisión del Régimen Disciplinario y la Corte Suprema de Justicia ante las quejas interpuestas por la señora Acosta y frente a las recomendaciones emitidas por la PDDH.

114. En relación con el tercer elemento, no existe elemento alguno en el expediente que indique que las demoras pudieran ser atribuibles a la familia del señor García Valle. Por el contrario, a pesar de que en este caso correspondía al Estado impulsar la investigación de oficio, la Comisión hace notar que los familiares del señor García Valle asumieron una posición activa desde el inicio del proceso, al poner –cuando así les fue permitido– en conocimiento de las autoridades la información de la cual disponían. Asimismo, presentaron distintos recursos tanto ordinarios como por la vía incidental y ante órganos disciplinarios con el fin de impulsar el proceso.

115. En suma, la Comisión considera que durante la investigación y proceso penal existieron varias demoras injustificadas, particularmente en la resolución del recurso de casación, que constituyen un incumplimiento de la garantía de plazo razonable.

<sup>212</sup> CIDH, Informe No. 56/12 Fondo (Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros) Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 148; CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, *Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos* (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte IDH., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; Corte IDH., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166.

#### **4. Conclusión**

116. En virtud de todo lo indicado, la Comisión concluye que a pesar de que al momento de la emisión de este informe haya dos personas condenadas por los hechos, las autoridades internas no actuaron con la debida diligencia en la investigación completa de la autoría material de los hechos ni en la investigación del móvil del aseninato del señor García Valle y de su autoría intelectual, siendo estos elementos centrales del esclarecimiento de hechos como los del presentecaso, particularmente cuando pudo tratarse de un acto de represalia e intimidación por labores de defensa de los derechos humanos. Asimismo, la Comisión concluye que la familia del señor García Valle no contó con un recurso sencillo y efectivo frente al sobreseimiento de los presuntos autores intelectuales, y que el Estado ha incumplido con la garantía de plazo razonable. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos a las garantías y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de María Luisa Acosta, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, Leonor del Carmen Valle de García y Rodolfo García Solari.

#### **B. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con el artículo 5 de la Convención, respecto de los procesos abiertos contra la señora Acosta**

117. Como quedó establecido en los hechos probados, contra la señora Acosta se siguieron tres procesos de los cuales dos son de naturaleza penal: a) la investigación penal por el supuesto encubrimiento de la investigación del crimen del señor García Valle; b) la investigación penal por los delitos de “falso testimonio y denuncia falsa”; y c) el proceso civil por daños y perjuicios. A continuación, la Comisión procede a analizar si en el contexto de los procesos seguidos contra la señora Acosta, se configuraron violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana. La Comisión analizará cada uno de estos procesos y, posteriormente, se pronunciará sobre el alegato de los peticionarios en el sentido de que los mismos constituyeron un medio para hostigar o intimidar a la señora Acosta por sus actividades de defensa de los derechos humanos.

#### **1. La investigación penal por el supuesto encubrimiento de la investigación del crimen del señor García Valle**

118. La Comisión recuerda que este proceso se inició con base en el dichos del señor Martínez en su declaración indagatoria. El contenido de tales dichos se relacionó con que la señora Acosta no había informado sobre la identidad o localización de una de las personas que habrían matado a su esposo. A pesar de que de la propia declaración de la señora Acosta resulta claramente que este dicho no es ajustado a la verdad, el Juez de Distrito del Crimen dispuso la apertura de la investigación en su contra. La Comisión hace notar que la ausencia de base para la apertura de esta investigación fue confirmada por varias autoridades investigativas. En particular, la Fiscal Auxiliar de Managua refirió que a la señora Acosta se le estaba procesando para atemorizarla<sup>213</sup>, mientras que la Fiscal Auxiliar de la RAAS señaló que el cambio de calidad de ofendida a procesada era “supremamente irregular” y “resulta[ba] un absurdo jurídico<sup>214</sup>”.

119. En cuanto al derecho a contar con un abogado o abogada defensor o defensora conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana, la Comisión observa que debido a que el poder mediante el cual el representante legal de la señora Acosta solicitó intervención en el proceso como indagada y presentó acusación contra Iván Argüello, fue “generalísimo” y no “especial”, el juez de la causa no admitió la referida acusación. Además, obra en el expediente que en el referido auto la autoridad judicial no se refirió a la

<sup>213</sup>Anexo 134. Respuesta de la Fiscalía Auxiliar de Managua a los agravios de la parte recurrente del recurso de casación, Expediente Número 2019-2004 Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 80 a 86. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>214</sup> Anexo 100. Escrito de segundas vistas de la Fiscal ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. Por Ministerio de La Ley de Bluefields, 24 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folios 268 a 270. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

solicitud de representante legal para intervenir en el proceso penal como abogado defensor de la señora Acosta ni le designó un defensor de oficio. La Comisión observa que esta actuación contrasta con la llevada a cabo respecto de otros procesados en el mismo expediente, en particular, el señor Presida a quien se le nombró un abogado de oficio<sup>215</sup> y el señor Argüello a quien se le nombró dicho defensor cuando su abogado tuvo problemas de salud<sup>216</sup>. Fue recién el día del sobreseimiento que se le otorgó al representante de la señora Acosta intervención en el proceso<sup>217</sup>.

120. Además de la falta de abogado defensor entre la apertura de la investigación por encubrimiento y el respectivo sobreseimiento, la Comisión nota que a pesar de que la señora Acosta tuvo que salir de la ciudad hacia Chinandega por razones de seguridad tras la muerte de su esposo, la autoridad judicial se negó a permitir que pudiera declarar en el marco de esta investigación desde el lugar en que se encontraba, como se dijo, por razones de seguridad. Así, a pesar del conocimiento que el propio juez tenía respecto de la situación de riesgo en la que se podría encontrar María Luisa Acosta en la ciudad de Bluefields, el juez desestimó dicha solicitud “en aras de garantizar que las demás partes en el proceso, [tuvieran] la oportunidad real de hacer usos de sus derechos”<sup>218</sup>, y ordenó a la fuerza pública presentar a María Luisa Acosta en su Juzgado de Bluefields<sup>219</sup>. La Comisión considera que esta situación, sumada a la ausencia de abogado defensor en los términos descritos, constituyó una afectación al derecho de defensa de la señora Acosta.

121. La Comisión observa también que a pesar de que el señor Tsokos utilizó expresiones que fueron entendidas como irrespetuosas y ofensivas por parte de la señora Acosta, tales como que sus señalamientos “coqueteaban con la desesperación y estupidez propia de una persona desequilibrada”, no se adoptaron medidas para asegurar que dicha persona no incumpliera con las obligaciones que conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial deben satisfacer las partes. Específicamente, el deber de actuar con “respeto” y “probidad”.

122. La Comisión destaca que todos estos aspectos fueron levantados por la señora Acosta en las cinco quejas disciplinarias que interpuso ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, ésta hizo caso omiso de tales alegaciones. La Comisión advierte que la propia PDDH estableció que la omisión en dar respuesta alguna a estas quejas “vulner[ó] [el] acceso a una justicia pronta por retardación de la misma, en contra de la señora María Luisa Acosta. [...]”. Como resulta de los hechos probados, a pesar de que se recomendó a la Corte Suprema de Justicia dar respuesta a las quejas de la señora Acosta sobre la actuación de las autoridades judiciales y en el proceso en su contra, dicho Alto Tribunal no cumplió con las recomendaciones, lo que llevó a la PDDH a declarar que incurrió en desacato<sup>220</sup>.

123. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho de defensa de la señora María Luisa Acosta. Asimismo, la Comisión entiende que i) el inicio de esta investigación en contra de la señora Acosta con base exclusiva en los dichos de los posibles autores intelectuales que ella esta imputando, no obstante tales dichos no eran ajustados a la realidad como consta del propio expediente a la vista de la autoridad respectiva; ii) la imposición de obstáculos para que la señora Acosta pudiera participar adecuadamente en este proceso; y iii) la falta absoluta de respuesta a las quejas

<sup>215</sup> Anexo 164. Auto, Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02. folio 75. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>216</sup> Anexo 165. Cédula judicial del Distrito del Crimen de Bluefields, 12 de diciembre de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02. folio 264. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>217</sup> Anexo 89. Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 13 de mayo de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02. folio 181. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>218</sup> Anexo 81. Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 25 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02. folio 139. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>219</sup> Anexo 82. Auto del Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, 26 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia, folio 148. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>220</sup> Anexo 159. Informe Final de Seguimiento Expediente No. 154-2003 de Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 10 de junio de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.



disciplinarias sobre el actuar de las autoridades judiciales; analizados en su conjunto permiten concluir que esta investigación constituyó un mecanismo de amedrentamiento e intimidación contra la señora Acosta por la denuncia de que el móvil del asesinato de su esposo estuvo relacionado con su labor de defensa de los derechos humanos. Esta conclusión adquiere aún más fuerza cuando se contrasta la apertura de esta investigación sin base alguna con la omisión ya descrita de llevar a cabo una investigación seria y diligente contra los presuntos autores intelectuales, no obstante sobre su posible responsabilidad sí existían indicios relevantes.

## **2. La investigación penal por los delitos de “falso testimonio y denuncia falsa” y el proceso civil por daños y perjuicios**

124. Por otra parte, respecto de los otros dos procesos iniciados contra María Luisa Acosta, la Comisión recuerda que dos días después de dictado el sobreseimiento definitivo a favor de los supuestos autores intelectuales del asesinato del señor García Valle, el Juzgado de lo Civil de Distrito de Bluefields decretó el embargo de la casa de María Luisa Acosta y su esposo. Este embargo fue decretado a solicitud de los propios señores Tsokos y Martínez quienes argumentaron que la señora Acosta “les debía dinero”. Este embargo se mantuvo posteriormente en el marco de una demanda por daños y perjuicios contra María Luisa Acosta, derivada de las acusaciones que ella había hecho “sin prueba alguna” contra los quejosos.

125. Asimismo, la Comisión observa que el 18 de octubre de 2002 se abrió un nuevo proceso penal como consecuencia de la denuncia interpuesta por los señores Tsokos y Martínez contra la señora Acosta por los delitos de “falso testimonio y denuncia falsa”. Al respecto, la señora Acosta en su escrito de contestación de demanda señaló lo siguiente:

La presente acción [era] claramente formulada con manifiesto abuso de derecho y entraña fraude de ley; los querellantes quieren [...] continuar utilizando la acción penal y al sistema judicial como un medio de hostigamiento y coacción para que yo desista de llevar a los asesinos de mi esposo a juicio<sup>221</sup>.

126. La Comisión recuerda que conforme al artículo 8 de la Convención Americana, toda persona sometida a un proceso judicial tiene el derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable<sup>222</sup>. Tomando en consideración los elementos de análisis del plazo razonable ya descritos en el presente informe, la Comisión observa que ninguno de los dos procesos abiertos adicionalmente contra la señora Acosta resultaba complejo. Como se ha descrito, tanto la acción civil de daños y perjuicios como el proceso penal por denuncia falsa y falso testimonio, se basaron en lo indicado por los señores Tsokos y Martínez, quienes a su vez se basaron en las denuncias que presentó la señora Acosta en su contra. En ese sentido, en el marco de estos dos procesos, las autoridades internas estaban llamadas a determinar si la denuncia de la señora Acosta constituyó un ejercicio legítimo de sus derechos en la búsqueda de justicia por la muerte de su esposo, o si constituyó un supuesto susceptible de ser sancionado civil o penalmente. Relacionado con el segundo elemento de análisis, la información disponible no ofrece justificación alguna sobre la razón por la cual esta determinación por parte de las autoridades judiciales tomó más de dos años.

127. Por el contrario, la Comisión identifica demoras injustificadas en trámites sencillos, particularmente en respuesta a las solicitudes de la señora Acosta. Así por ejemplo, en el proceso civil la autoridad judicial demoró casi ocho meses en admitir el incidente en el que el representante de la señora Acosta solicitaba el levantamiento del embargo preventivo<sup>223</sup>. Lo anterior, a pesar de que en diversos escritos

<sup>221</sup> Anexo 149. Escrito de contestación de demanda, interpuesto por el representante de la señora Acosta, 14 de agosto de 2003, Expediente No. 298-02 del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In de Bluefields (Delito: Falso testimonio y denuncia falsa), folios 40 a 43. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>222</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.219 (Nicholas Chapman Blake), 3 de agosto de 1995, pág. 32.

<sup>223</sup> Anexo 140. Incidente de nulidad, presentado por el representante de la señora Acosta, 26 de junio de 2002, folios 18 a 21, Expediente 350-02 del Juzgado de lo Civil del Distrito de Bluefields (Embargo Preventivo / Daños y perjuicios).

interpuestos por el representante de la señora Acosta se solicitaba que la autoridad se pronunciara prontamente por el perjuicio que estaba causando dicho embargo. Esta actuación contrasta con los veinte días que la misma autoridad judicial tardó en admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Peter Martínez contra la admisión del incidente de nulidad interpuesto por la señora Acosta<sup>224</sup>. No existe información en el expediente que indique que la señora Acosta obstaculizó el avance de estos procesos o tuvo alguna responsabilidad por la demora en la resolución de los mismos. Por el contrario, constan sus reiteradas solicitudes para que los mismos fueran resueltos de forma pronta.

128. La CIDH ha establecido que los procesos judiciales injustificados en contra de defensoras y defensores imponen cargas psicológicas y materiales que hostigan, amedrentan y disminuyen sus labores; además de que estas cargas se agravan por la prolongación irrazonable de los mismos<sup>225</sup>. Asimismo, sobre este mismo tipo de procesos judiciales, la Comisión ha indicado que una decisión judicial oportuna contribuye a la revelación pública y completa de la verdad favoreciendo que el defensor o defensora sujetos a proceso no sean estigmatizados en virtud precisamente de dicho proceso, a la vez que favorece que la comunidad de defensores y defensoras no sea inhibida de continuar con sus actividades de denuncia de violaciones de derechos humanos<sup>226</sup>.

129. La Comisión concluye que el Estado de Nicaragua incurrió en una violación a la garantía de plazo razonable en el marco de los dos procesos analizados en esta sección. Asimismo, la Comisión considera que, por la base sobre la cual fueron iniciados estos procesos, sumado a la falta de decisión oportuna y en el marco del contexto ya descrito en el cual las autoridades judiciales omitieron deliberadamente investigar la presunta autoría intelectual de las personas que activaron los procesos en contra de la señora Acosta, estos procesos al igual que el de encubrimiento analizado en la sección anterior, constituyeron un mecanismo de intimidación y hostigamiento en su contra como represalia por la búsqueda de justicia de la muerte de su esposo.

### 3. Conclusión

130. En virtud de todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Nicaragua violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el derecho de defensa establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana en perjuicio de la señora María Luisa Acosta. Asimismo, la Comisión concluye que por la ineffectividad de los recursos intentados para obtener protección frente a tales violaciones, el Estado también violó en su perjuicio el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 del mismo instrumento, todo en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 de la Convención.

131. Finalmente, la Comisión considera pertinente recordar que el fenómeno de la criminalización afecta a las defensoras y a los defensores de derechos humanos de manera individual y colectiva. La CIDH ha señalado que en relación con su persona que ésta puede producir angustia, inseguridad,

<sup>224</sup> Anexo 145. Auto, Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Sala de lo Civil, 25 de marzo de 2003. Expediente No. 06-2003 del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, Sala de lo Civil, folio 6. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>225</sup> En este sentido, es importante señalar que la CIDH, en el informe en el "Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en Las Américas", se refiere a los procesos penales; sin embargo, considerando la jurisprudencia constante del Sistema Interamericano, la aplicación del artículo 8 de la Convención Americana ("Garantías Judiciales") no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124. Cfr. Corte I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 49, párr. 69; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27. Véase también CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en Las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 109. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

<sup>226</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en Las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 111. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

frustración e impotencia ante las autoridades estatales, así como cargas económicas inesperadas, y una consecuente afectación a su reputación y credibilidad. Por otro lado, la CIDH ha indicado que la criminalización a defensoras y defensores de derechos humanos puede ser utilizada como medio de estigmatización colectiva y se envía un mensaje intimidatorio a todas las personas que tuvieran la intención de denunciar violaciones o hayan formulado denuncias por violaciones a los derechos humanos<sup>227</sup>.

132. Por ello, la CIDH considera que la iniciación de causas penales sin fundamento en contra de un defensor o defensora pueden acarrear una violación al derecho a la integridad personal cuando el hostigamiento causado por la iniciación de acciones penales afecta el normal desenvolvimiento en la vida diaria y causa grandes desequilibrios y desconcertos en la persona sujeta a procesos judiciales y en su familia<sup>228</sup>, cuya severidad se verifica en la constante incertidumbre sobre su futuro<sup>229</sup>.

133. Tomando en cuenta las conclusiones sobre la apertura y manera en que se siguieron los dos procesos penales y el proceso civil como mecanismo de intimidación y hostigamiento por las labores de defensa de los derechos humanos realizadas por la señora Acosta, incluida la búsqueda de justicia por la muerte de su esposo, la Comisión también concluye que el Estado violó en su perjuicio el derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### **C. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) en relación con el artículo 1.1 respecto de María Luisa Acosta y otros familiares del señor García Valle**

134. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. La Corte Interamericana ha indicado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>230</sup>. Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>231</sup>.

135. La Comisión ya concluyó en este informe que en el presente caso no existió una investigación completa y efectiva sobre los hechos ocurridos. A este respecto la Corte ha señalado que

La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la

<sup>227</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en Las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 78. Sobre las afectaciones que causa a un defensor o defensora el ser sometido a un proceso penal infundado, Ver CIDH, *Audiencia Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 140º período ordinario de sesiones, 26 de octubre de 2010.

<sup>228</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en Las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 120. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> CIDH, Informe de Fondo No. 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo (México), 15 de octubre de 1996, párr. 79.

<sup>229</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en Las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 120. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> CIDH, Informe de Fondo No. 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo (México), 15 de octubre de 1996, párr. 79.

<sup>230</sup> Corte IDH., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte IDH., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

<sup>231</sup> Corte IDH., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte IDH., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades<sup>232</sup>.

136. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye ya en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor García Valle.

137. Asimismo, de conformidad con la información disponible presentada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, la CIDH toma nota de que los siguientes familiares del señor García Valle han sufrido “una profunda pena moral”: la señora María Luisa Acosta y sus hijos María y Álvaro Arístides Vergara Acosta; la madre del señor García Valle, la señora Leonor del Carmen Valle de García y su padre, el señor Rodolfo García Solari. En particular, los peticionarios señalan que la pérdida de Francisco García Valle ocasionó en sus hijos, un bajo rendimiento académico por la falta de concentración y desaliento que sufrían; en sus padres, un severo deterioro de salud, y en María Luisa Acosta, una depresión generalizada<sup>233</sup>.

138. Por otra parte, la Comisión toma nota de que a raíz del asesinato del señor García Valle, María Luisa Acosta y sus hijos, debido a que temían por su vida, abandonaron la ciudad en la que residían y se mudaron a la ciudad de Chinandega<sup>234</sup>. El cambio de residencia –de acuerdo con lo referido por los peticionarios y no controvertido por el Estado– ocasionó además de una fuerte inversión económica, el cierre de los negocios familiares que generaban base fundamental para los ingresos económicos de la familia<sup>235</sup>.

139. En vista de todo lo anterior, especialmente la angustia que han vivido los familiares del señor García Valle en la búsqueda de justicia por su asesinato, así como el profundo sufrimiento y cambio radical en su vida como consecuencia de todas las circunstancias descritas, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Luisa Acosta y los familiares anteriormente mencionados.

## VI. CONCLUSIONES

140. Con base en las determinaciones de hecho y de derechos establecidas a lo largo del presente informe, la Comisión concluye que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y a la integridad psíquica y moral consagrados en los artículos 8.1, 25 y 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, Leonor del Carmen Valle de García y Rodolfo García Solari. Asimismo, la CIDH concluye que el Estado violó los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Luisa Acosta.

<sup>232</sup> Corte IDH., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102. *Cfr.* Corte IDH., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195, Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 181; Corte IDH., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146, y Corte IDH., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 102.

<sup>233</sup> Observaciones de los peticionarios sobre el fondo, de 19 de septiembre de 2011.

<sup>234</sup> Los peticionarios, en la petición, manifiestan en particular que “María Luisa Acosta tuvo que cambiar su domicilio, trasladándose a vivir a Chinandega, a la casa de su padre, cambiando así su entorno inmediato y viéndose obligada a dejar amigos, familiares y su trabajo para buscar zonas de mayor seguridad”. Petición inicial de 20 de junio de 2007. La Fiscal Auxiliar también se pronuncia sobre este aspecto. Anexo 57. Escrito de la Fiscal Auxiliar de Justicia, 24 de abril de 2002. Expediente judicial de primera instancia No. 110-02, folio 132. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 13 de julio de 2007.

<sup>235</sup> Petición inicial de 20 de junio de 2007, y observaciones de los peticionarios sobre el fondo, de 19 de septiembre de 2011.

## **VII. RECOMENDACIONES**

141. En virtud de las anteriores conclusiones,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE NICARAGUA:**

1. Reparar integralmente las violaciones a derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de esclarecer las circunstancias de la muerte del señor Francisco García Valle; investigar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación sobre la autoría material e intelectual del asesinato; identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución; y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento y consecuente denegación de justicia e impunidad parcial en se encuentran los hechos del caso.

4. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el Estado debe:

4.1 Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, y en particular del derecho a un medio ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas. Asimismo, el Estado debe asegurar que cuando funcionarios públicos estén implicados en investigaciones de violaciones de derechos humanos, las investigaciones se realicen eficazmente y con independencia.

4.2 Fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones.

4.3 Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.

4.4 Adoptar medidas legislativas, institucionales y judiciales para evitar el uso indebido de procesos civiles y penales como mecanismo de intimidación y hostigamiento contra defensores y defensoras de derechos humanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 26 días del mes de marzo de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González y Tracy Robinson, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta